



- ◆ Trabajo realizado por la Biblioteca Digital de la Universidad CEU-San Pablo
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 de la M.T.R.L.P.I. (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 7 julio del 2006)

Las Instrucciones como fuente del derecho inquisitorial

JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ NAFRÍA
Universidad de San Pablo-CEU

LA INQUISICIÓN COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA

La Inquisición fue una importante institución social y política, aunque su auténtica naturaleza se encuentre en la esfera de lo jurídico. En la Edad Media adoptó un carácter eminentemente judicial, para perseguir y exterminar la herejía con todos los medios a su alcance. Posteriormente en España, desde comienzos de la Edad Moderna, además terminó por adquirir una impronta gubernamental, al entroncarse con los órganos de gobierno de la Monarquía a través del Consejo de la Suprema y General Inquisición, presidido por el inquisidor general. Por ello, Escudero ha calificado a la Suprema como la institución que «representa, por su inserción en el aparato de la Monarquía, la estatalización de la actividad inquisitorial»¹.

Como es bien sabido, la herejía no era sólo un pecado a reprimir por la Iglesia con sanciones espirituales o temporales, sino un auténtico delito contra el pilar fundamental del Estado que era la religión, tal y como ya estaba reconocido por todos los ordenamientos jurídicos peninsulares de la Edad Media. En Castilla, por ejemplo, a mediados del siglo XIII, el *Fuero Real* y *Las Partidas* condenaban la herejía con la pena capital²; y «que la muerte sea de fuego», disponía el primero de estos tex-

¹ J. A. Escudero, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*, Madrid, 2003, pág. 744.

² *Fuero Real*, IV, 1, 1; *Partidas*, VII, XXIV, 7.

tos legales. En definitiva, las cuestiones de fe eran *res mixtae* entre la jurisdicción eclesiástica y la secular³.

En terminología de la época se trataba de un «crimen de lesa majestad divina y humana»⁴, y precisamente esa naturaleza mixta de la herejía se proyectó con intensidad sobre el tribunal que la juzgaba. De tal forma que si la jurisdicción que ejercía era de carácter extraordinario, delegada del mismo papa, no es menos cierto que también existía otra delegación jurisdiccional del poder político, más o menos explícita, para actuar contra los herejes, que además ponía a su disposición una gran cantidad de medios, personales, materiales y legales, que integraron a la Inquisición española dentro del aparato del propio Estado hasta convertirla en un instrumento del mismo⁵.

En todo caso, el objeto de este trabajo se refiere únicamente a una parte del tejido jurídico-legal de la Inquisición: las *Instrucciones inquisitoriales*, en las que se manifiestan con nitidez la originalidad institucional de la Inquisición española con respecto a la medieval, y la nueva concepción política que le imprimieron los Reyes Católicos y sus sucesores en el trono.

EL DERECHO INQUISITORIAL

Como ya se ha dicho, la Inquisición fue una institución jurídica, es decir, un conjunto de relaciones sociales homogéneas reguladas por un marco normativo. Por ello resulta necesario determinar cuál fue ese marco normativo, que en este caso tuvo un doble origen —canónico y secular—, y que configura el llamado Derecho inquisitorial, entendido éste como conjunto de normas jurídicas del más

³ «Los hereges pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante de los obispos, o de los vicarios, que tienen sus logares, e ellos deven los examinar en los artículos de la fe, e en los sacramentos, e si fallaren que yerran en ellos, o en algunos de las otras cosas que la iglesia Romana tiene, e debe creer e guardar, entonces deven pugnar de los convertir, e de los sacar de aquel yerro por buenas razones, e mansas palabras: e si se quisieren tornar a la fe e creerla, después que fueren reconciliados, deven los perdonar. E si por ventura non se quisieren quitar de su porfía, deven los judgar por herejes, e darlos después a los jueces seglares, e ellos deven les dar pena [...]» (*Partidas*, XII, XVI, 2).

⁴ El 25 de marzo de 1199, Inocencio III, en la decretal *Vergentis in senium* (V, VII, 10), equiparó la herejía al crimen de lesa majestad, castigado como se ha dicho con la muerte en la hoguera en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos medievales. El texto en G. Martínez Díez, *Bulario de la Inquisición española*, Madrid, 1997, págs. 8-11.

⁵ A ello me referí en «Monarquía y Corona Castellano-Leonesa», en *El Territori i les seves institucions històriques. Actes*, Ascó, 28, 29 y 30 de noviembre de 1997, vol. I, Barcelona, 1999, págs. 567-614, 576-605.

variado rango, tanto emanadas del poder de la Iglesia como de las distintas instancias legisladoras de los reinos de la Monarquía y de la propia organización inquisitorial: inquisidor general y Consejo de la Suprema. Normas que con carácter general regularon la jurisdicción, organización y funcionamiento de la Inquisición española.

Los elementos formativos de este derecho inquisitorial estarían constituidos por:

A) *La legislación secular*: reguladora del delito de herejía y de lo referente a los bienes confiscados a los herejes, perteneciente al Derecho romano imperial y al Derecho imperial medieval⁶, además de la legislación de los reinos relativa a estas materias y al apoyo a la actividad inquisitorial⁷.

B) *La legislación canónica*: tanto la codificada y con vigencia general para toda la Iglesia⁸, como la específicamente destinada a la Inquisición española bajo al forma habitual de bulas o breves⁹.

⁶ A) *Derecho romano imperial*: Código Teodosiano 16.5 (*De haereticis*): 66 constituciones imperiales desde el año 326 hasta 435, es decir, de Constantino a Teodosio II; Código de Justiniano 1.5 (*De haereticis et manichaeis et damnatis*): 22 constituciones imperiales (de las cuales 16 son nuevas, pues las seis primeras se han tomado del Código Teodosiano) desde el año 326 hasta 531, es decir, desde Constantino a Justiniano. B) *Derecho imperial medieval*: tres constituciones de Federico II, de la primera mitad del siglo XIII, sobre confiscación de bienes de los herejes y aproximando la sanción del crimen de herejía a la del delito de lesa majestad. En total, pues, 85 leyes imperiales, romanas y germánicas específicamente dirigidas a regular el delito de herejía, aunque, naturalmente, los inquisidores recurrían también, siempre que era preciso, a todo el Derecho penal y procesal romano, cuyos principios generales aceptaban en principio. (E. Gacto, «La costumbre en el Derecho de la Inquisición», en A. Iglesias Ferrerros (ed.), *El Dret Comú y Catalunya, Actes del IV Simposi Internacional Homenatge a al professor Joseph M. Gay Escoda*, Barcelona, 1995, págs. 215-262, 216.)

⁷ También debe incorporarse a este grupo de normas la legislación de los reinos hispánicos relativa tanto al delito mixto de herejía, como a la normativa jurídica reguladora del apoyo que la potestad secular estaba obligada a prestar a los inquisidores en su labor contra la herejía. Legislación, tanto emanada de los reyes como de las Cortes de los distintos reinos, que puede encontrarse en las fuentes generales del Derecho de cada territorio, y especialmente en las recopilaciones oficiales y privadas. Destaca especialmente en esta legislación secular lo relativo a la administración de los bienes secuestrados y confiscados a los herejes, atribuida ya a los príncipes seculares en los dominios no pertenecientes a la Iglesia, por la decretal de Inocencio III, de 25 de marzo de 1199, citada en la nota número 4. Algunas cédulas reales en AHN, Inquisición, lib. 242.

⁸ *Decreto de Graciano*, 2.ª parte, causa 23, questio 4, caps. 37-54: 18 cánones; *Decretales*, 5.7: 16 capítulos; *Liber Sextus*, 52: 20 capítulos; *Clementinas*, 5.3: 3 capítulos; *Extravagantes Comunes*, 5.3: 3 capítulos. En total, 57 disposiciones del *Corpus Iuris Canonici*, a las que habría que añadir las normas generales que el Derecho canónico acuñó en materia penal y procesal. (E. Gacto, *La costumbre en el Derecho de la Inquisición*, pág. 216.)

⁹ Aquí se debe considerar toda la normativa no codificada que dictaron los papas relativa a la Inquisición española, recogida, en parte, por B. Llorca, *Bulario pontificio de la Inquisición española en su periodo constitucional (1478-1525) según los fondos del Archivo Histórico Nacional de Madrid*, Roma, 1949, y por G. Martínez Díez, *Bulario...*, op. cit. También véase lo referido por J. L. González de Novallín, «La Inquisición española», en *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por García-Villoslada, vol. III-2.º, Madrid, 1980, págs. 107-268, 136.

C) *La doctrina de los juristas*, como es propio en todos los sistemas inspirados por la recepción del Derecho común (comentaristas del Derecho romano y decretalistas), entre los que destacan los «inquisitorialistas»¹⁰.

D) *La normativa interna emanada del inquisidor general y del Consejo de la Suprema y General Inquisición*, constituida fundamentalmente por las Instrucciones y por las cartas acordadas.

E) *La costumbre inquisitorial*¹¹, desarrollada ante la falta de normas aplicables y frecuentemente fundamentada en la doctrina.

Todas estas fuentes inspiraron lo que se dio en llamar el estilo del Santo Oficio, pero conviene realizar dos precisiones a lo dicho hasta ahora. La primera es que esta enumeración de fuentes jurídicas no constituye una prelación de las mismas, por cuanto los inquisidores actuaban en unas situaciones como delegados del poder eclesiástico, en tanto que en otras estaban sujetos, más o menos directamente, al poder político, por lo que se verían ante la necesidad de actuar, según las circunstancias, conforme al Derecho canónico o conforme al ordenamiento jurídico secular, aunque siempre siguiendo la normativa emanada del inquisidor general y de la Suprema, de oficio o por vía de consulta.

Una segunda precisión es que los inquisidores tuvieron también la posibilidad de recurrir al arbitrio judicial, en los términos que veremos más adelante, aunque esta libertad de actuar fue restringida progresivamente por el Consejo, que al mismo tiempo sentaba la jurisprudencia a través de sus Instrucciones y cartas.

¹⁰ Bernardo de Guy, Nicolás Eymerich, Juan Calderinis, Ambrosio de Vignate, Guido Fulcodio, Alfonso de Castro, Jacobo Simancas, Juan de Rojas, Lópe de Palacios Rubio, Gonzalo de Villadiego, Luis de Páramo, Francisco Peña, Antonio de Sousa, César Carena, Gabriel de Quemada, García de Pablo, Umberto Locato, Ugolini Zanchini, Arnaldo Albertino, Bernardo Comense, Simacas, etc. (A. Pérez Martín, «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, obra editada por J. A. Escudero, Madrid, 1989, págs. 279-322, 282-283). C. Bolaños, «La literatura jurídica como fuente del Derecho inquisitorial», en *Revista de la Inquisición*, 9 (2000), págs. 191-220, distingue entre autores de repertorios, manuales y tratados (Aymerich, Peña, Albertino, Rojas, Páramo, Cantera, Albert, Gonsalvius Montanus o González de Montes), de los que facilita una valiosa información, de otros a los que califica como «juristas-teólogo-humanistas» (Antonio Agustín, Diego de Covarrubias, Alfonso de Castro o Melchor Cano). Otra relación de inquisitorialistas en J. Martínez Millán, «Las fuentes impresas», en *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984, págs. 136-169, 144-149.)

¹¹ La costumbre estaba admitida legalmente. Por ejemplo, en 1513, León X, por breve de 15 de julio, al nombrar al obispo de Tortosa, Luis Mercader, y a Pedro Juan de Paül, inquisidores generales en los reinos de la Corona de Aragón y en Navarra, los nombra con potestad «[...] de realizar y practicar todas y cada una de las otras cosas necesarias y oportunas para todo lo anterior y concernientes a lo mismo y que corresponden de cualquier modo tanto por derecho como por costumbre, al tal oficio de la Inquisición» en G. Martínez Díez, *Bulario...*, op. cit., págs. 440-447. Por su parte, E. Gacto, distingue entre costumbres *praeter legem*, *secundum legem*, y *contra legem*, en la práctica procesal de la Inquisición española (*La costumbre en el Derecho de la Inquisición*, págs. 219-262).

LA NORMATIVA INTERNA DEL SANTO OFICIO: INSTRUCCIONES Y CARTAS ACORDADAS

Como se ha dicho, la Inquisición española llegó a crear un original y particular conjunto normativo de funcionamiento interno integrado por las Instrucciones de los inquisidores generales y por las cartas acordadas del Consejo de la Suprema y General Inquisición. Las primeras emanaban de la autoridad del inquisidor general, que las dictaba con el Consejo desde que éste existió. Tenían un contenido amplio —en muchas ocasiones poco sistemático— y eran de general aplicación por todos los tribunales. En cambio, las cartas acordadas pertenecían a la autoridad del Consejo y su contenido solía referirse a cuestiones más concretas.¹²

No creo que pueda hablarse de un rango normativo distinto, pues por medio de las cartas acordadas, que debían coleccionarse junto con las Instrucciones¹³, éstas se aclaraban, ampliaban e, incluso, se modificaban en aspectos parciales.

El número aumentó apreciablemente desde la publicación de las últimas y más amplias Instrucciones de Valdés de 1561, lo cual puede ser sintomático de un cam-

¹² Llorente, distingue entre carta acordada y carta orden. Carta acordada: «Es la que el Consejo real de la Suprema, presidido por el Inquisidor General escribe a los Tribunales de Provincia, mandando hacer algo en los casos que ocurran de la naturaleza de que se trate sobre asuntos del Santo Oficio y obliga como ley interior económica del establecimiento». En tanto que la carta orden: «Es el precepto del Inquisidor General o del Consejo de la Suprema, intimidando a los inquisidores de Provincia por medio de carta escrita de oficio sin mezcla de asuntos particulares. Tal vez se da este nombre al precepto, aunque vaya en forma de despacho, orden, ordenanza o provisión». (Recogido por M. Jiménez Monteserín, «Léxico inquisitorial», en *Historia de la Inquisición en España y América*, obra dirigida por J. Pérez Villanueva, y B. Escandell Bonet, t. I, Madrid, 1984, págs. 184-217, 188-189). J. R. Rodríguez Besné, las considera el resultado de una «actividad jurisprudencial» del Consejo, y distingue diversas modalidades. Desde un punto de vista doctrinal, en cuanto reflejan el soporte ideológico del Santo Oficio, las divide en: dogmáticas, prohibitorias y preventorias. Y desde otra perspectiva más concreta, las clasifica en: ejecutorias, institucionales u orgánicas, de habilitación, de nombramiento, de información, de gobierno, de formalidad y de control (*El Consejo de la Suprema Inquisición*, Madrid, 2000, págs. 220-223). Para Torquemada eran «documentos que contenían disposiciones destinadas a salir al paso de circunstancias concretas que iban surgiendo en el devenir cotidiano de la institución. Las Cartas Acordadas no tenían siempre carácter general, sino que podían estar dirigidas a uno o varios tribunales de distrito, cuando no a grupos de individuos o personas específicas. Por ello, su catalogación como norma en sentido estricto no puede hacerse de manera automática, sino que en términos contemporáneos muchas de ellas se constituirían en verdaderos «actos administrativos». Pero lo cierto es que resulta innegable su valor como precedente jurídico que vinculaba a las autoridades inquisitoriales en el momento de adoptar decisiones de tipo administrativo». («El libro 497 de la Sección de Inquisición del AHN», en *Revista de Inquisición*, 6 [1997], págs. 89-100, 89-90.)

¹³ Según G. Henningsen, las cartas acordadas debían ser reunidas por los inquisidores en un apéndice a las instrucciones impresas. Según el autor citado, ésta es la explicación al hecho de que las versiones impresas de las instrucciones aparezcan sin innovaciones ni añadidos. Eran numeradas en orden cronológico y, a juzgar por una colección conservada en el AHN (Inquisición, lib. 497), la serie se remonta a comienzos del siglo XV, siendo progresivamente más numerosas desde las Instrucciones de Valdés de 1561. («La legislación secreta del Santo Oficio», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, págs. 163-169, 165-166).

bio de estilo en la Inquisición española, probablemente motivado por el poder y centralización alcanzados por el Consejo en un marco político propicio para ello.

Esta abundancia de cartas acordadas complicó su manejo, por lo cual hubo diversos intentos de recopilarlas —todos fracasados—, para formar así el gran cuerpo legal interno de la Inquisición¹⁴.

La importancia de las Instrucciones y cartas en la definición institucional de la Inquisición fue valorada por Lea con las siguientes palabras: «La Inquisición llegó a ser una organización autónoma —un *imperium in imperio*— que daba sus propias leyes y estaba sometida tan sólo a la autoridad de la Santa Sede, raramente ejercida, y al menos titubeante control de la Corona»¹⁵.

Centrándonos ya en las Instrucciones, tal vez fueran la fuente más importante del Derecho inquisitorial español, no tanto por su rango como por su entidad reglamentaria y por su difusión.

Desde el primer momento, la Inquisición española comenzó a proyectarse como distinta de la medieval, y pronto desbordó en su funcionamiento a los antiguos «directorios» de procedimientos, debido a la amplitud y complejidad del problema converso que había originado la petición al Papa de que los reyes pudieran nombrar inquisidores. No existían antecedentes de un problema similar, ni la legislación existente, ni la doctrina facilitaban las pesquisas contra los falsos conversos, lo que se puso de manifiesto al analizar el fracaso de los primeros inquisidores, Morillo y San Martín, nombrados el 27 de septiembre de 1480, por los Reyes Católicos para actuar en Sevilla, como así lo reconoció el propio Sixto IV por breve de 29 de enero de 1482¹⁶.

La literatura jurídica, aun cuando sus autores habían tenido contacto con la práctica inquisitorial, se movía en un plano doctrinal y bastante teórico, además de que no siempre era unívoca. Por ello, ante los titubeos de Roma, y para que los jueces tuvieran normas más concretas bajo las que tramitar las causas contra los falsos conversos, establecer una mayor seguridad jurídica y mejorar su propia organización, se hizo necesario crear una sólida estructura encabezada por el inquisidor general que reglamentara una normativa más adaptada a aquella rea-

¹⁴ Con respecto a los intentos recopiladores, véanse los siguientes trabajos publicados en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española* por: M. Avilés Fernández, *Investigaciones sobre la Historia de la legislación inquisitorial*, págs. 111-120, y M. Palacios Alcalde, *Un proyecto de recopilación de la legislación inquisitorial*, págs. 121-132.

¹⁵ H. Lea, *Historia de la Inquisición española*, 3 t., Madrid, 1983, I, págs. 204-205.

¹⁶ G. Martínez Díez, *Bulario...*, op. cit., págs. 88-91.

lidad¹⁷. Normativa aún más necesaria desde el momento en que, ante la gravedad y amplitud del problema converso, se decidió extender la Inquisición a toda España mediante el establecimiento de numerosos tribunales, que estaban obligados a actuar bajo los principios de unidad de criterio y jurisprudencia propia.

La Inquisición española terminó así configurada de acuerdo con un modelo organizativo centralizado y piramidal —diseñado por Torquemada— distinto del de sus inmediatos antecedentes institucionales, aunque sin romper del todo con ellos.

Para Llorente, las Instrucciones eran «las ordenanzas aprobadas por el Rey, mandadas observar como leyes particulares del Santo Oficio para su gobierno interior, formación de procesos y determinación de causas de sus tribunales»¹⁸. Definición aceptable si no fuera por la rotundidad con la que atribuye al Rey tan amplia potestad reglamentaria sobre la Inquisición. Además, cabe significar la evidencia de que la denominación que se consolidó para estas normas no fue la de «ordenanzas», sino simplemente la de «instrucciones», que son definidas por el *Diccionario de Autoridades* como: «Órdenes particulares que se dan a los ministros, para su dirección y gobierno en el negociado que se les encarga». Y de eso se trataba, de órdenes detalladas que el inquisidor general —solo o con la Suprema— dictaba a los inquisidores para el mejor y coordinado funcionamiento de los tribunales, y más eficaz desempeño de su oficio.

Salvando todas las distancias que haya que salvar, estas Instrucciones inquisitoriales podrían asimilarse más a las instrucciones administrativas dictadas hoy para los funcionarios, que a cualquier otro tipo de disposiciones jurídicas. Aquéllas eran «secretas», muchas de éstas, aún hoy, son «reservadas», e incluso su publicación oficial queda a la discrecionalidad de la autoridad que las dicta¹⁹.

¹⁷ A. Pérez Martín, «La doctrina jurídica...», en *op. cit.*, págs. 279-322, 284.

¹⁸ Cit. por M. Jiménez Monteserín, *Léxico inquisitorial*, pág. 203.

¹⁹ El artículo 21.1 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (BOE n.º 311, de 28 de diciembre) establece: «Instrucciones y órdenes de servicio: 1. Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio. Cuando una disposición específica así lo establezca o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el periódico oficial que corresponda». Véase también el artículo 7 de la anterior Ley de 17 de julio de 1958 de procedimiento administrativo, que se refiere a las instrucciones y circulares. No se trata de establecer un fácil y llamativo paralelismo entre los procedimientos administrativos actuales y los inquisitoriales, cosa que sería muy sencillo hacer, especialmente con ciertos procedimientos de inspección tributaria y recaudatorios. Únicamente pretendo trasladar una realidad histórica al presente como medio explicativo. Por ello conviene reiterar que todos los actos administrativos pueden hoy ser controlados judicialmente, y que los jueces actuales gozan de independencia. No así en el pasado los inquisidores, que en principio actuaban sobre delitos de conciencia y con medios mucho

Semejante normativa interna del Santo Oficio tuvo como creador, al igual que tantas otras cosas en el ámbito inquisitorial, a fray Tomás de Torquemada, y sus sucesivas Instrucciones supieron imponer una amplia jurisdicción y un tipo procesal que también se tradujo en la adopción de mayores garantías para los reos, que las habituales en el proceso criminal ordinario²⁰.

Dichas Instrucciones fueron principalmente las siguientes²¹:

- Tomás de Torquemada (Sevilla, 1484 y 1485; Valladolid, 1488; y Ávila, 1498).
- Diego de Deza (Sevilla, 1500).
- Cisneros (1516).
- Adriano de Utrech (1521).
- Fernando Valdés (1561).

Las Instrucciones aquí relacionadas no fueron las únicas dictadas, sino sólo las más conocidas y difundidas, y las que se recopilaron y editaron en los términos que veremos más adelante, constituyendo *de facto* el cuerpo de disposiciones más representativo de la Inquisición española, que prácticamente permaneció en vigor hasta el ocaso de este tribunal en el siglo XIX.

Las primeras (Torquemada, Deza, Cisneros y Adriano) se conocen como Instrucciones «antiguas», en tanto que las de Valdés suelen ser denominadas como «nuevas». Además, según Llorente, Torquemada hizo algunas instrucciones particulares relativas a cada uno de los oficiales de la Inquisición, que también pasaron a la *Copilación*²².

más coercitivos que no es necesario mencionar ahora. Quede al menos constancia de que las «instrucciones» siguen existiendo en el ámbito administrativo del Estado. En el eclesiástico también continúan existiendo las instrucciones, reguladas por el artículo 34 del vigente Código de Derecho canónico de 1983: «1. Las instrucciones, por las cuales se aclaran las prescripciones de las leyes, y se desarrollan y determinan las formas en que ha de ejecutarse la ley, se dirigen a aquéllos a quienes compete cuidar que se cumplan las leyes, y les obligan para la ejecución de las mismas; quienes tienen potestad ejecutiva pueden dar legítimamente instrucciones, dentro de los límites de su competencia. 2. Lo ordenado en las instrucciones no deroga las leyes y carece de valor alguno, lo que es incompatible con ellas. 3. Las instrucciones dejan de tener fuerza no sólo por revocación explícita o implícita de la autoridad competente que las emitió, o de su superior, sino también al cesar la ley para cuya aclaración o ejecución hubieran sido dadas».

²⁰ B. Aguilera Barchet, «El procedimiento de la Inquisición española», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, *Las estructuras del Santo Oficio*, Madrid, 1993, págs. 334-558, 339.

²¹ No han sido editadas todas completas. El conjunto más amplio tal vez esté en el conocido libro 1225 de la Sección de Inquisición del AHN.

²² La primera compilación de las instrucciones fue la del inquisidor general Manrique, en Granada, 1536. Su título fue el de *Copilación*, de ahí que suele citarse así.

Sin embargo, también hay que señalar que hubo otros textos normativos emanados de los inquisidores generales que recibieron el mismo título de Instrucciones, tales como: las de Juan Enguera y Luis Mercader, inquisidores de Aragón²³; las de Sandoval y Rojas, sobre brujería²⁴; las de Espinosa²⁵, sobre organización de archivos y llevanza de libros; las de 1576 sobre sollicitación para los inquisidores de México²⁶; además de otras con temática más específica publicadas por Jiménez Monteserín²⁷.

²³ AHN, Inquisición, Libro 1225: Instrucciones de Juan Enguera, obispo de Vic (inquisidor de Aragón 1507-1513); Instrucciones de Luis Mercader (1513-1516): a) en vista de las hechas por Torquemada y Deza, tocantes al oficio de receptor, Mallorca, a 16 de mayo de 1514, publicadas el 3 de junio de 1514; b) en vista de los capítulos de las Cortes de Monzón concernientes al Santo Oficio de la Inquisición, que el papa León X, para obviar la ofensa de Dios y peligro de conciencia que de la observancia de ello seguía por impedirse y perpetuarse el libre ejercicio de la Inquisición, *motu proprio*, para su breve relato el juramento que hizo de guardar los dichos capítulos reduciéndolos Su Santidad, como los redujo a la disposición del Derecho común y sobre el fuero de los oficiales y ministros, en 25 capítulos. Fechadas en Valladolid, a 28 de agosto de 1514. También en: M. Jiménez Monteserín, *Introducción a la Inquisición española*, Madrid, 1980, págs. 181-191. León X había reprobado, por breve de 2 de septiembre de 1513, los capítulos de las Cortes de Monzón del año 1512, que excluían a los inquisidores del conocimiento de las causas contra la usura y liberaba a Fernando el Católico y a los inquisidores de Aragón de su juramento de respetar estos capítulos. Posteriormente, Mercader dicta estas instrucciones y León X, por breve dirigido al rey Fernando el Católico, confirma lo dispuesto por el inquisidor general, al tiempo que revoca las facultades otorgadas a Mercader para la represión de la usura. El breve de 1513 en G. Martínez Díez, *Bulario...*, *op. cit.*, págs. 448-465.

²⁴ La Suprema publicó el 31 de agosto de 1614 unas instrucciones sobre brujería. Constan de 32 artículos y comienzan diciendo que «el Consejo, después de atenta consideración de todos los documentos, reconocía plenamente el grave error cometido al oscurecer la verdad en una materia en la que tan difíciles resultan las pruebas, por lo que redacta estas instrucciones tanto para valorar las pruebas en casos futuros, como para reparar el pasado [...]». (H. Lea, *Historia...*, *op. cit.*, III, págs. 627-628).

²⁵ Espinosa organizó la visita inquisitorial a los tribunales de distrito en 1569 y los archivos en 1570: «Los archivos de Inquisición, recibieron su definitiva norma de organización uniforme, lo cual facilitaría enormemente la consulta de los mismos, sobre todo cuando había que comprobar las filiaciones que otros tribunales remitían respecto de ciertos encausados, mediante unas circulares llamadas "cartas de recorreción", y todo ello partió de una orden dictada por el cardenal Espinosa, el sucesor de don Fernando Valdés. A partir de entonces, cada archivo de Inquisición dispuso de un conjunto uniforme de series documentales que agruparon a todos los papeles relativos a cada una de las esferas de la actuación, criminal, fiscal o civil que les estaban encomendadas, a los tribunales de que dependían». (M. Jiménez Monteserín, *Introducción a la Inquisición española*, pág. 79.)

²⁶ «Instrucción del orden que han de tener los inquisidores de México en los negocios que se ofrecieren tocantes a los confesores que en el acto de la confesión solicitan a sus hijas de penitencia para actos torpes.» Son de 19 de abril de 1576 (AHN, Inquisición, lib. 352, fols. 109-110) y han sido estudiadas por A. M. García-Molina Riquelme, «Instrucciones para procesar a solicitantes en el tribunal de la Inquisición de México», en *Revista de Inquisición*, 8 (1985), págs. 85-100.

²⁷ M. Jiménez Monteserín, en *Introducción a la...*, *op. cit.*, recoge, entre otras, las siguientes: «Instrucciones de los oficiales del Tribunal de Cuenca» (págs. 241-270), «Instrucciones para el gobierno de la Hacienda de la Inquisición», (págs. 271-284), «Instrucciones para la visita inquisitorial al distrito» (págs. 291-294), «Instrucciones de comisarios, alguaciles y familiares del Santo Oficio» (págs. 339-381). Por su parte, M. Palacios Alcalde, en su tesis doctoral: *La legislación inquisitorial, 1478-1504*, Córdoba, 1989, menciona, entre otras, las

**LAS INSTRUCCIONES DE TORQUEMADA:
PREINSTRUCCIONES, INSTRUCCIONES DE SEVILLA
DE 29 DE NOVIEMBRE 1484, INSTRUCCIONES
COMPLEMENTARIAS DE DICIEMBRE DE 1484²⁸,
INSTRUCCIONES DE VALLADOLID DE 27 DE OCTUBRE DE 1488,
E INSTRUCCIONES DE ÁVILA DE 25 DE MAYO DE 1498**

Como se ha dicho, después de que los reyes nombraran en 1480 a Juan de San Martín y a Miguel Morillo como inquisidores para actuar en Sevilla, éstos «habían procedido en las tareas de la dicha Inquisición irreflexivamente, sin guardar ningún orden procesal (*inconsulte et nullo iuris ordine servato*), y habían declarado herejes a muchos injustamente [...]»²⁹. Acusaciones bastante concretas de irregularidad procesal se harían al poco tiempo contra otros inquisidores de Aragón, Cataluña y Mallorca, a quienes se reprochaba haber perseguido a cristianos fieles, admitir testimonios falsos, ocultar la verdad de las causas e impedir la defensa legítima³⁰.

Ante este estado de cosas, Sixto IV, en la bula de 11 de febrero de 1482, alegando además el número insuficiente de inquisidores en los reinos de Castilla y León, designó para este oficio a ocho dominicos, entre ellos a fray Tomás de Torquemada³¹.

Posteriormente, otra bula de 2 de agosto de 1483³² recogió una breve historia del origen, naturaleza, desarrollo y vicisitudes de la Inquisición, que, según Llorente³³, tuvo como resultado la decisión de dar a la Inquisición la forma de establecimiento permanente, con un inquisidor general de quien dependieran todos y cada uno de los inquisidores de los tribunales inferiores.

siguientes instrucciones: Instrucciones de Secretarios, de 3 de junio de 1497 (AHN, Inquisición, lib. 59, fols. 164 y ss.); e Instrucciones de Burgos, de 23 de mayo de 1504 (AHN, Inquisición, lib. 59, fols. 164 y ss.).

²⁸ Estas instrucciones se consideran un complemento a las de noviembre de 1484, y fueron dictadas por Torquemada, una semana o un mes y algunos días después, según se verá más adelante. Al menos es la fecha que les atribuye H. Lea, *Historia de la...*, op. cit., I, pág. 836.

²⁹ Aún más molestó al pontífice el comportamiento de Cristóbal de Gualbes, inquisidor de Valencia, calificando su proceder de imprudente e impío (bula de 25 de mayo de 1483), a quien se removió de su oficio y se le incapacitó para volver a ocuparlo, por otra bula de 17 de octubre de 1483. El texto de la bula en: G. Martínez Díez, *Bulario...*, op. cit., págs. 158-159.

³⁰ En bula de 18 de abril de 1482, transcrita por G. Martínez Díez, *Bulario...*, op. cit., págs. 96-105.

³¹ Bula por la que Sixto IV, alegando el número insuficiente de inquisidores en los reinos de Castilla y León, designa para este oficio a ocho dominicos, entre ellos a fray Tomás de Torquemada (relacionado en séptimo lugar), para que procedan en él de acuerdo con las últimas letras pontificias, en G. Martínez Díez, *Bulario...*, op. cit., págs. 92-95.

³² G. Martínez Díez, *Bulario...*, op. cit., págs. 136-151.

³³ *Historia crítica de la Inquisición española*, I, pág. 145.

Conviene reiterar que lo que había sucedido era que el modelo y la normativa medieval no se adaptaban a la nueva situación, por lo que se hacía urgente crear otras estructuras. Además, tampoco interesaba a la Santa Sede que fueran los reyes quienes nombraran directamente a los inquisidores, como les autorizaba la bula de 1478. Derecho que sólo ejercieron una vez en la ya referida ocasión de 1480.

Esto ocurría antes de que Torquemada se hiciera cargo del poder sobre la Inquisición española, y lo más probable es que fuera la causa de su nombramiento. Sin embargo, el acceso a la cúspide inquisitorial de Torquemada no fue inmediato, sino que llegó a través de tres momentos sucesivos: 1.º Su designación como inquisidor de Castilla y Aragón, en pie de igualdad con otros seis compañeros, el 2 de febrero de 1482; 2.º Su promoción a inquisidor general de Aragón, el 17 de octubre de 1483, y 3.º Su nombramiento como inquisidor general de Castilla, en una fecha del mismo año todavía por determinar al no haberse encontrado el documento correspondiente³⁴.

En cualquier caso, ello supuso que no sólo era inquisidor pontificio en estos territorios, sino que además estaba facultado para nombrar y cesar a otros inquisidores delegados suyos³⁵. Por ello, investido con estas facultades y con el apoyo de los Reyes Católicos, Torquemada procedió a la organización definitiva de la Inquisición, estableciendo tribunales con inquisidores delegados en varias ciudades. Además, de forma más o menos explícita, Torquemada recibió del Papa o de los reyes el encargo de poner al día el Derecho inquisitorial, con el fin de evitar las irregularidades en que habían incurrido los primeros inquisidores y, sobre todo, de normalizar y homogeneizar sus procedimientos. Efectivamente, ya en la bula citada, de 2 de febrero de 1482, se instaba a los siete nombrados y a los ordinarios de los lugares donde se hacía inquisición a que se ajustaran en todo al ordenamiento jurídico, y a que estuvieran atentos a posteriores disposiciones de la Sede apostólica.

Como afirma González de Novalín³⁶, el hecho de que estas atribuciones normativas las recibiera Torquemada del Papa, como da a entender Lea³⁷, o que estuvie-

³⁴ J. L. González de Novalín, «Las instrucciones de la Inquisición española. De Torquemada a Valdés (1484-1561)», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, págs. 91-109 y 94.

³⁵ Sus facultades fueron confirmadas por Inocencio VIII, por bula de 3 de febrero de 1486, en la que le confirmaba como inquisidor general y le autorizaba para designar otros inquisidores (la bula en G. Martínez Díez, *Bulario...*, *op. cit.*, págs. 168-171).

³⁶ «Las instrucciones de la Inquisición...», en *op. cit.*, págs. 91-109, 92-97.

³⁷ *Historia de la Inquisición española*, I, pág. 204.

ran incluidas en el posible nombramiento real como presidente del Consejo de la Santa y General Inquisición, como supone Llorente³⁸, es una cuestión que trasciende a lo aquí tratado. Lo verdaderamente significativo es que, tanto los reyes como el Pontífice, deseaban entonces robustecer las estructuras de la Inquisición española, tan contestadas en los primeros años de funcionamiento.

A mi juicio, será desde el momento en que recibe facultades para nombrar inquisidores cuando Torquemada adquiere la consecuente facultad de dictarles normas en forma de Instrucciones, ya que los inquisidores que fue nombrando para los tribunales creados a partir de aquel momento actuaban como «delegados» de su autoridad. Esto sucederá para Aragón por la bula de 17 de octubre de 1483³⁹ y para Castilla en un momento próximo aún desconocido. Facultades de Torquemada que, como inquisidor general, le fueron confirmadas más tarde por la bula de Inocencio VIII, de 11 de febrero de 1486⁴⁰.

PREINSTRUCCIONES

Con anterioridad a las primeras Instrucciones de noviembre de 1484, hubo un proyecto previo⁴¹. Lleva la firma autógrafa de Torquemada, que figura como su autor único. Carecen de lugar y fecha, y el texto no contiene alusiones por las que puedan precisarse. Ofrece, eso sí, indicios de haber salido del entorno burocrático del rey Fernando, afirmación que Meseguer Fernández argumenta con el vocabulario y las grafías de ciertos términos⁴². También el contenido de las preinstrucciones

³⁸ *Historia crítica de la Inquisición española*, 4 vols., Madrid, 1980, I, págs. 173-174. Cosa mucho menos probable, pues el Consejo de la Suprema y General Inquisición aún no se había creado. A este respecto conviene ver el estudio realizado por Escudero sobre la fecha de creación de la Suprema en «Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, obra editada por A. Alcalá, Barcelona, 1984, págs. 81-122.

³⁹ G. Martínez Díez, *Bulario...*, op. cit., págs. 158-159.

⁴⁰ La referencia de esta bula, en nota 35.

⁴¹ Recogidas por J. L. Meseguer Fernández, «Instrucciones de Tomás de Torquemada a la Inquisición», en *Hispania Sacra*, XXXIV, 1982, págs. 197-215, 201-204. Lea también las edita con la referencia AHN, Inquisición, lib. 1225, y AGS, Inquisición, lib. 933, pero no las identifica, limitándose a datarlas en enero de 1485, afirmando que se recogieron en la *Copilación (Historia de la Inquisición española*, I, págs. 832-835).

⁴² Meseguer, al igual que Lea, entiende que las preinstrucciones se prepararon en el entorno aragonés del rey Fernando. Nueve veces se menciona al Rey, nuestro señor, y una a Jesucristo, Nuestro Señor; en todas se escribe *senyor*, forma catalana o valenciana, ciertamente no castellana. Aunque no tan probativo, la *t* final por *d* en palabras como *calidad* y otras, acusa la intervención de una mano aragonesa. Se da en Castilla tal forma, pero no tan exclusivamente como en el texto que examinamos. Igualmente probativos son las formas *cerqua*, *sequestrar* y sus variaciones conjugables, *drecho*; se dan más en Aragón que en Castilla. La historia está también a favor del origen aragonés de las preinstrucciones. No existía en Castilla una tradición inquisitorial como en otros países de la cristiandad. Funcionó esporádicamente, sin llegar a alcanzar ni remotamente una

inclina la balanza a favor de su prioridad temporal. Dicho contenido permite a este estudioso de las «preinstrucciones» datarlas también con anterioridad a las de Sevilla de noviembre de 1484, pues no se comprende cómo Torquemada pudo dar posteriormente él solo unas Instrucciones, cuando las de 1484, las primeras oficiales y sus complementarias, promulgadas a los pocos días, tienen un contenido similar⁴³. Así, el documento se debió escribir en 1483 o 1484, antes del 29 de noviembre, fecha de las recibidas como primeras Instrucciones.

El análisis interno del texto de las preinstrucciones y la confrontación con las primeras Instrucciones, opina Meseguer Fernández, apoya la conjetura de que fue el proyecto que sirvió de pauta para redactar las primeras en la congregación de Sevilla el 29 de noviembre de 1484⁴⁴. No obstante, considero que del contenido y objeto regulador de estas preinstrucciones, de ser tal antecedente, lo sería de las complementarias de diciembre de 1484, dictadas únicamente por Torquemada sobre materias de exclusiva competencia de la Monarquía⁴⁵.

INSTRUCCIONES DE 1484

Torquemada había nombrado como asesores y consejeros suyos a los juristas Juan Gutiérrez de Chaves y Tristán de Medina, a los que, según el propio Llorente, encargó «formar constituciones generales de la Inquisición, con presencia de los escritos de Nicolás Eymeric en el siglo XIV y de los informes que les diesen los prácticos»⁴⁶. Probablemente de su pluma salió el anteproyecto de Instrucciones que posteriormente se discutieron por la primera «congregación» que fue convocada «[...] por mandado de la real majestad de los dichos reyes nuestros señores [...]», encargada de discutir y aprobar las primeras Instrucciones oficiales. A dicha congregación concurrieron representantes de las Inquisiciones de Sevilla, Córdoba, Ciudad Real y Jaén, más cinco letrados, de los que tres eran consejeros reales. En concreto, los asistentes fueron: el propio Torquemada; fray Juan de San Martín, teólogo, inquisidor de Sevilla; Juan Ruiz de Medina, doctor en derecho, canónigo de

dimensión supraterritorial o superdiocesana, como en los reinos de la Corona de Aragón (J. L. Meseguer Fernández, *Instrucciones de Tomás de Torquemada a la Inquisición*, pág. 205).

⁴³ «El periodo fundacional: los hechos», en *Historia de la Inquisición en España y América*, I, págs. 281-370 y 312-313.

⁴⁴ J. L. Meseguer Fernández, *Instrucciones...*, op. cit., pág. 201.

⁴⁵ Estas preinstrucciones también fueron publicadas por Lea (*Historia de la Inquisición española*, I, págs. 832-835), bajo la referencia del año 1485.

⁴⁶ Llorente, *Historia crítica de la Inquisición española*, I, págs. 145-147.

Sevilla, consejero de los reyes, inquisidor de Sevilla; Pedro Martínez del Barrio, doctor en decretos, inquisidor de Córdoba; Antón Ruiz de Morales, bachiller en decretos, canónigo e inquisidor de Córdoba; fray Martín de Casso, teólogo asesor de los inquisidores de Córdoba; Francisco Sánchez de la Fuente, doctor en decretos, racionero de Sevilla, inquisidor de Ciudad Real; Pedro Díaz Costana, teólogo, canónigo de Burgos, inquisidor de Ciudad Real; Juan García de Cañas, licenciado, capellán de los reyes, inquisidor de Jaén; fray Juan de Yarca, teólogo, prior de San Pedro Mártir en Toledo, inquisidor de Jaén; Alonso Carrillo, obispo de Mascara (consejero); Sancho Velásquez de Cuellar, doctor en *utroque iure* (consejero); Ponce de Valencia (consejero); Juan Gutiérrez de Chaves, licenciado en leyes (asesor de Torquemada), y Tristán de Medina, bachiller (asesor de Torquemada).

Finalmente, las Instrucciones se promulgaron en el convento dominico de San Pablo de Sevilla, donde se habían celebrado las sesiones, el día 29 de noviembre de 1484⁴⁷.

Estas primeras Instrucciones de Torquemada no fueron, ni mucho menos, el nuevo código procesal de la Inquisición moderna, sino un complemento de las decretales y directorios de inquisidores, que constituían la base del antiguo Derecho. Así se entiende que las Instrucciones no regularan todas las fases de un proce-

⁴⁷ J. L. Meseguer Fernández, *El periodo fundacional: los hechos*, pág. 313. La composición de esta congregación no coincide con la que facilita F. del Pulgar, en su *Crónica de los Reyes Católicos* (edición y estudio de J. de M. Carriazo, 2 vols., Madrid, 1943, vol. I, págs. 439-440), aunque sí proporciona una interesante descripción de las circunstancias que provocaron su constitución: «Algunos de los parientes de los presos e de los condenados notificaron al Rey e a la Reyna que aquella inquisición e execución no se hacía en la forma que debía ser fecha por justicia, e que era muy agraviada, por muchas razones. Especialmente dizían que la bula que se ympetró del Papa sobresta materia comprendía solamente a los cristianos convertidos a la Fé del linaje de los judíos, e no a otros algunos, donde se presumía quel procurador que la ympetró quiso macular a todos los de aquel linaje, haciendo en aquella bula especialidat dellos et no de otros. Decían asimismo que en la materia del facer de los procedimientos, et del tomar de los testigos e informaciones, e en los tormentos que davan, e en la execución de las sentençias, et en las otras çircunstancias, los ynquisidores eclesiásticos et los ejecutores seculares se avían cruelmente; et mostrauan grand enemiga, no solo contra aquellos a quien justiciavan et atormentauan, mas avun contra todos, con ánimos de macular e de los disfamar de aquel pecado horrible. E que considerada la piedad de Dios et de la Santa Madre Iglesia manda vsar en este caso, con dulces razones et blandas amonestaciones, e con buenas doctrinas et ejemplos se devían traer a la Fé aquellos errados. E siguiendo los preçebtos et reglas de los santos cánones, los devían reducir e admitir en las penas que las leyes disponen, e no con aquella cruel pena del fuego. Especialmente aquellos que confesavan su yerro e se convertían a la Fé de Cristo, Nuestro redentor; porque decían que era cosa inhumana e cruel llevar al fuego a ninguno que llamaua el nombre de Cristo, e confesaua ser cristiano, e queria biuir como cristiano. Estas cosas vistas por Rey e por la Reyna, mandaron ques e viesse en su Consejo, e se fiziese aquello que de Derecho se devia facer. Para lo qual se juntaron el Cardenal de España, que entonçes era arzobispo de Sevilla, e los obispos de Jaén et de Palençia, e diez doctores, e quatro maestros en Santa Teología; los quales, después de platicada aquella materia, dieron por escrito çierta horden que se deviese tener dende en adelante, fundada por las leyes e por los sacros cánones, de cómo avían de ser llamados et reducidos, e de la confision et de la adjuerçion que devían facer, e de la pena que cada vno devia aver, según avia errado».

so ordinario, sino que se limitaron sólo a aquellos aspectos en que eran más frecuentes las irregularidades en que incurrían los inquisidores.

No puede decirse que sus veintiocho apartados condensaran definitivamente el nuevo estilo inquisitorial, pues se atendió más a la casuística que en aquellos años se había presentado, que a la novedad del sistema que se imponía, aunque ya proporcionaron un reglamento sobre el secuestro de bienes, penas pecuniarias, infamia, atención a los hijos menores de los presos y condenados, la cuestión del tormento, las atribuciones de los obispos y las inmunidades territoriales y personales⁴⁸. Probablemente se trataba de aquellos capítulos que habían sido objeto de recursos y reclamaciones por parte de los reos o de distintas autoridades, que veían sus derechos desatendidos o conculcados. Así, por ejemplo, los referentes al nombramiento de los letrados o a las facultades de los ordinarios, que tanto tutelaban la Santa Sede por razones jurídicas y teológicas.

El último apartado de las Instrucciones establece una interesante prelación de fuentes jurídicas a aplicar por los inquisidores, que luego se analizará, y que queda bastante abierta al «albedrío y discreción de los inquisidores», aunque «conformándose con el Derecho»⁴⁹.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS DE DICIEMBRE DE 1484

A los pocos días, Tomás de Torquemada promulgó otras Instrucciones complementarias tituladas ahora «otras capitulaciones». Llama la atención que sus disposiciones no se incorporaran a las anteriores Instrucciones; sin embargo, ello se puede explicar porque su contenido tenía un carácter eminentemente organizativo y, por ello, desde el punto de vista de la singular estructura de la Inquisición española, pueden incluso tener más importancia que las aprobadas por la congregación de Sevilla.

En estas Instrucciones se impone el carácter colegiado de los tribunales: dos jueces letrados, notario, alguacil y oficiales; se establecen algunas incompatibilidades y se determina la consignación de sus retribuciones.

⁴⁸ J. L. González de Novaltín, *La Inquisición española*, pág. 136.

⁴⁹ «XXVIII. Otrosí determinaron y les pareció que comoquier que en los capítulos susodichos se dé alguna forma en la orden de proceder sobre el dicho delito de la herética pravedad, cerca de los reconciliados de cómo y cuándo se deba hacer, pero porque todos los casos y las circunstancias dellos, según que particularmente ocurren o pueden ocurrir de cada día, no se pueden declarar, se debe dejar todo al albedrío y discreción de los inquisidores, para que, conformándose con el Derecho, en lo que aquí no se pudo dar forma, hagan según sus conciencias, como vieren que cumple al servicio de Dios y de sus Altezas.»

También se crea una representación en Roma, sin duda porque ya los conversos condenados estaban intentando influir contra la Inquisición ante la Santa Sede⁵⁰ y por lo delicado de los negocios que allí se trataban. Sin embargo, la mayor parte del contenido de estas Instrucciones se dedica a regular la gestión de los bienes confiscados a los herejes, materia que en principio era competencia de los reyes.

Según una disposición de Inocencio III (1198-1216), promulgada el 25 de marzo de 1199⁵¹, el hereje perdía la propiedad de sus bienes, que eran confiscados a favor del fisco del príncipe o señor temporal. Esta normativa fue confirmada por Bonifacio VIII (1294-1303), al mismo tiempo que prohibía que la confiscación se realizara antes de que recayera la sentencia condenatoria del juez eclesiástico, por lo que la confiscación surtía efectos no desde el día de la sentencia, sino desde el día en el que se cometió el delito. La Inquisición podía reconciliar y perdonar a los arrepentidos, pero esta benignidad no alcanzaba al patrimonio del condenado, que ya pertenecía al monarca.

Ello no necesitó de una administración especializada mientras la Inquisición fue diocesana o pontificia. Sin embargo, la cuestión se complicó al abarcar el Santo Oficio los extensos territorios de Castilla. Por ello, para hacer valer sus derechos, los Reyes Católicos y Torquemada comenzaron a organizar con estas Instrucciones un modelo de gestión y un aparato burocrático que terminaría por estar compuesto de receptor, secretario o escribano de secuestros, juez de bienes confiscados y abogado del fisco. Todos recibían sus poderes y jurisdicción directamente del rey, ante quien rendían cuentas, por lo que no hay dudas de su naturaleza puramente secular⁵².

La fórmula de promulgación de estas Instrucciones tampoco ofrece demasiadas dudas al respecto: «Por mandado de los serenísimos rey y reina, nuestros señores, yo, el prior de Santa Cruz, confesor de sus altezas, Inquisidor General por autoridad apostólica en los reinos de Castilla y Aragón, ordenamos los artículos siguientes».

⁵⁰ Ya el breve de Sixto IV de 19 de enero de 1482, que confirmaba a los inquisidores designados por los reyes, decía: «de tal manera, que muchos otros aterrorizados con temor justificado, dándose a la fuga, se hallan dispersos por diversos lugares; muchos de los cuales proclamando ser cristianos y verdaderos católicos, para ser liberados de una tal opresión han acudido a la Sede Apostólica, refugio seguro de los oprimidos en todos los lugares, y han presentado las apelaciones que contienen dichas quejas [...]», en G. Martínez Díez, *Bulario...*, *op. cit.*, págs. 88-91.

⁵¹ *Decretales* de Gregorio IX, V, VII, 10, en G. Martínez Díez, *Bulario...*, *op. cit.*, págs. 8-11.

⁵² G. Martínez Díez, «La estructura del procedimiento inquisitorial: naturaleza y fundamentos jurídicos», cap. II, I, de *Historia de la Inquisición en España y América*, II, *La estructura del Santo Oficio*, págs. 275-300, 295-296.

tes cerca de algunas cosas tocantes a la Sancta Inquisición e a sus ministros e oficiales, los cuales dichos capítulos mandan sus altezas que se guarden e cumplan e yo de la parte de sus altezas e por auctoridad susodicha lo mando». Y alguno de sus artículos comienzan con la inequívoca fórmula de «[...] mandan sus altezas».

Según Llorente, casi siempre tendencioso, pero no siempre falso, «el tenor de estos artículos indica bastante cuán crecido había sido ya el número de confiscaciones, pues se consideró forzoso establecer reglas de gobierno para los bienes y contratos. Debe notarse que no se atendiese ya tanto al modo de formar procesos como al régimen de caudales». De todas formas, el propio Llorente deja las cosas en su sitio al añadir a este respecto: «Los reyes hicieron muchas veces gracia de ellos a la mujer, hijos o parientes del desgraciado. En otras ocasiones concedían pensiones sobre sus productos, y en otras libraban cantidades determinadas contra el receptor general. Esto, junto a la mala administración del Santo Oficio, a la natural inclinación de todos a ocultar bienes ocultables, como dineros y alhajas, y la circunstancia de ser comerciantes o artistas el mayor número de cristianos nuevos, habiendo pocos hacendados entre ellos, vino a parar en que los receptores, pagando los libramientos expedidos por los reyes, llegaron a carecer de lo necesario para los sueldos»⁵³.

En cuanto a la datación de estas Instrucciones, Llorente también afirma que se promulgaron el 9 de enero de 1485⁵⁴, en cambio Meseguer las data el 6 de diciembre de 1484, en atención a una copia notarial del año 1502⁵⁵.

⁵³ *Historia crítica de la Inquisición española*, I, págs. 174-175.

⁵⁴ *Historia crítica de la Inquisición española*, I, pág. 173.

⁵⁵ *El periodo fundacional: los hechos*, pág. 315, nota 84. En otro artículo (*Instrucciones de Tomás de Torquemada a la Inquisición*, págs. 212-213), el mismo autor refiere: «Escrita toda ella en letras, la data no deja resquicio a la duda. Una de las tres copias que se conservan en el mismo libro le abre la puerta. La data está extendida también en letras "dada en la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla a nueve dias del mes de henero, año del nacimiento de nro. Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientyos e ochenta e cinco años". Y esta copia u otra similar es la que se utilizó para la impresión de la "Copilación". Todos los capítulos insertos en la "Copilación" llevan una nota marginal, idéntica o parecida a ésta, que se lee en el fol. 314v.: "El prior en Seuilla, año de 1485". Por el sistema de descoyuntar los artículos de estas instrucciones, nos hallamos con la capitulación 14.ª, en el folio 309v, colocada inmediatamente después de la fecha y firmas de las instrucciones del año 1488. Aquí la fecha es exactamente la misma que en la copia tercera con la añadidura, como iría en el original: Frater Tho, prior, inquisidor generalis. Mas para que quede menos claro lo de la fecha la misma Copilación se preocupa de proporcionar otro dato desconcertante. Dice así, fol. 317v: Al margen: el prior en Sevilla, año 1484 [no 1485].— Determinaron otrosí que los inquisidores y los asesores de la inquisición, y los otros oficiales della así como abogados, fiscales, alguaciles, notarios y porteros se deben excusar de recibir dádivas ni presentes de ningunas personas a quien la dicha inquisición toque o pueda tocar, ni de otras personas por ellas; y que el dicho señor prior de la Sancta Cruz les debe mandar que no lo reciban so pena de excomunió y de perder los oficios que tovieren de la dicha inquisición, y que tornen y paguen lo que así llevaron con el doblo". Como no tengo a mano otros datos para dirimir la discrepancia, dejo aquí la cuestión en espera de que el estudio que deben hacerse para darnos un texto depurado de las instrucciones, despeje

Finalmente, el último apartado de las Instrucciones establece una prelación de fuentes a aplicar en estos asuntos que también queda abierta a la «buena discreción de los inquisidores» en las cuestiones «leves», pero en las graves se debía consultar a «sus altezas» a través del inquisidor general⁵⁶.

INSTRUCCIONES DE VALLADOLID DE 27 DE OCTUBRE DE 1488

En definitiva, las Instrucciones trataban en última instancia de unificar las formas, actuaciones y procedimientos de la Inquisición; por ello, sólo cuatro años después de haber publicado las anteriores Instrucciones, Torquemada se vio en la necesidad de reunir a «todos los inquisidores de todas las inquisiciones» de Aragón y Castilla, a causa de algunas dudas que resultaban de lo ya establecido y para ocuparse de otras que convenía proveer.

Así, describe los hechos el cronista Pulgar:

El Rey e la Reyna partieron de la çibdad de Murçia, et con ellos el principe e las ynfantas sus hijos, e el cardenal de España, e vinieron a la villa de Valladolid, por dar orden en la Inquisición que se fazia contra los erejes [...]. Otrosí, mandaron juntar en aquella villa todos los ynquisidores que avían sido puestos en las çibdades et villas, et los fiscales e reçeptores e escriuanos, et otros ofiçiales que avian entendido en aquella negociación. E después de avidos largos consejos sobre esta materia, por quanto era ardua, e tocaua a muchas personas, dieron çierta forma que se guardase en los proçesos et prisiones, e otras cosas que en esta causa dende adelantes ocurriesen.⁵⁷

Lo primero que acordaron fue mantener la vigencia de las Instrucciones de Sevilla de 1484, «salvo en lo que toca a los bienes confiscados, lo cual queda a la disposición del derecho». Texto que debe interpretarse como una reserva legal absoluta sobre estas materias patrimoniales en favor de los reyes, cuestión que hasta ese

la incógnita. No parece tener mayor importancia la fecha: diciembre de 1484 o enero de 1485; es una prueba de que semejante estudio y texto depurado es conveniente y útil». [El autor añade una nota con dos textos que favorecen la tesis de 1484.] Por su parte, Lea, al editarlas (*Historia de la Inquisición española*, I, págs. 827-832), les da fecha de «diciembre de 1484».

⁵⁶ «Otrosí, que las otras cosas que aquí no son declaradas queden e se remitan a la buena discreción de los inquisidores, para que si se ofrecieren casos tales que a su parecer se puedan expedir sin consultar a sus altezas, hagan según Dios e derecho e sus buenas conciencias lo que les pareciere, e en las cosas graves escriban luego con diligencia a sus altezas e a mí, el dicho procurador, para que sus altezas manden proveer en ello como cumpla al servicio de Dios nuestro señor e suyo, ensalzamiento de nuestra santa fe católica e a buena edificación de la cristiandad. Dada en la ciudad de Sevilla, seis del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo, de mil e quatrocientos e ochenta e quatro años.»

⁵⁷ F. del Pulgar, *Crónica de los Reyes Católicos*, vol. II, pág. 353.

momento había ocasionado algunas dificultades. La Inquisición renuncia así a cualquier pretensión normativa sobre esta materia.

El problema de la unificación de procedimientos se puso en seguida de manifiesto, y aunque en esta nueva «congregación» se acordó «que todos los inquisidores de los dichos reinos y señoríos sean conformes en la forma de procesar y hacer las otras cosas y autos del dicho Oficio de la dicha Inquisición», a tal acuerdo no se llegó sino «después de luenga altercación que entre los dichos señores y pasó», y habiendo dejado en claro que la diversidad de procedimientos y autos que fueran «conformes al derecho» se podían «bien tolerar», aunque de dicha diversidad se «han seguido y podrían más seguir alguna murmuración y otros inconvenientes»⁵⁸.

Una vez elaboradas las nuevas Instrucciones en quince artículos, el 27 de octubre de 1488 fueron «leídas y publicadas» en Valladolid, en la sala del aposentamiento de Torquemada, presentes los que habían concurrido a la asamblea.

Estas nuevas Instrucciones no tenían la finalidad de derogar las anteriores, sino de complementarlas, mudando, añadiendo y modificando lo que la experiencia había enseñado en los últimos años. Algo que viene confirmado porque en sus quince artículos se apela frecuentemente a la experiencia.

Una de las cuestiones corregidas se refiere al perjuicio que se ocasionaba al reo al prolongarse su prisión, dada la lentitud con la que se tramitaban los procesos, por lo que los inquisidores debían acelerarlos, aunque ello no era fácil debido a la escasez de letrados en cada distrito.

Igualmente se acordó que de los procesos ya sentenciados se sacara copia notarial y le fuera remitida a Torquemada, para que los letrados del Consejo u otras personas pudieran estudiarlos (4). Conviene destacar que ésta es la primera referencia al Consejo de la Suprema en todas las Instrucciones recopiladas.

Otro aspecto a mejorar era el de que los inquisidores no cumplieran estrictamente las Instrucciones de 1484, lo que producía la diversificación de criterios en los tribunales. Esto «fue mucho practicado y notorio a todos los que ende se hallaron». Después de «luenga altercación» se acordó que todos aplicaran las dichas normas (2).

También ocurría que dos o más tribunales incoaban procesos a un mismo reo, con el consiguiente peligro de dar sentencias contradictorias. Por lo que acuerdan

⁵⁸ J. L. González de Novalín, *Las Instrucciones de la Inquisición española. De Torquemada a Valdés (1484-1561)*, pág. 98, n. 17.

que la causa la lleve sólo el que primero la abrió: «porque allende que esto es así de derecho, conviene mucho al bien deste sancto negocio y pacificación de los inquisidores dél» (8). Los gastos de remisión de documentos de un tribunal a otro serían satisfechos por el receptor (9).

El secreto, del que la Inquisición se mostró tan celosa desde sus comienzos, fue reforzado. La experiencia había mostrado los inconvenientes «de dar lugar que personas de fuera vean y hablen con los presos», por ello se acordó, «acatando la intención de los derechos», es decir, el espíritu de la ley, prohibirlo, salvo si eran religiosos o clérigos, «que por mandato de los inquisidores los puedan visitar para consolación y descargo de sus conciencias». Para favorecer el secreto también se decide restringir la presencia de personas distintas a las exigidas legalmente en las declaraciones de testigos (6). Además, los inquisidores, por su parte, debían visitar a los presos cada quince días «y provean a los presos de lo que hobieren menester».

También se completa la norma de 1484 sobre los menores de edad, al disponer que fueran obligados a abjurar públicamente llegados a los años de discreción, doce para la mujer y catorce para el varón (12).

En aquellos momentos, la pena de cárcel perpetua se había multiplicado, porque «muchos y los más dellos herejes y apóstatas» se reconciliaban, y dado que dicha pena no podía aplicarse «por la multitud dellos y por el defecto de las cárceles y lugares donde debían estar y por algunas otras causas justas», se determinó que pudieran cumplir su condena en la propia casa de cada reo (10). Eso sí, la determinación era provisional mientras no se hallaba una solución estable; como la que se propone en otro artículo (14), en el que piden a los reyes que manden a los receptores construir una especie de barrio carcelario consistente en «un circuito cuadrado con sus casillas [separadas para hombres y mujeres] donde cada uno de los encarcelados estén y se haga una capilla pequeña donde oigan misa algunos días; y allí hagan cada uno su oficio para ganar lo que hobiere menester para su mantenimiento y necesidades; y así cesarán grandes expensas que con ellos la Inquisición hace».

Informaciones recogidas —puede que por visitadores de las inquisiciones— probaban que no se cumplían las prohibiciones que afectaban a los hijos y nietos de los condenados. Hubo «luenga altercación», acordando finalmente que los inquisidores «tengan mucha diligencia sobre ello y manden y pongan grandes penas y censuras» contra los transgresores (11).

Igualmente se establece que los oficiales sirvan sus cargos personalmente, salvo los receptores y en algunos casos los alguaciles (15). Merece especial atención el apartado 7, que muestra el afán de salvaguardar el secreto y pone la base de lo que sería, o ya era, el archivo inquisitorial. Manda que todas las escrituras de la Inquisición estén en sus arcas en la sala en la que los inquisidores tenían sus audiencias⁵⁹.

Además, la *Copilación* editada por orden del inquisidor general Manrique, añade al final de estas Instrucciones una carta a los inquisidores de Barcelona sobre la necesidad de determinar claramente la fecha de la comisión de los delitos a efectos de confiscación, sin necesidad de que en los traslados de los documentos aparezca el nombre de los testigos, que terminarían siendo conocidos de los condenados y podrían así impugnar sus testimonios.

INSTRUCCIONES DE ÁVILA DE 25 DE MAYO DE 1498

En 1498 aparecieron las Instrucciones de Ávila —las últimas en las que intervino Torquemada—, promulgadas en el convento de Santo Tomás de aquella ciudad y dirigidas también a mejorar los procedimientos y unificar los criterios bajo los que actuaban los inquisidores: «[...] estando presentes la mayor parte de los inquisidores e receptores, fiscales e otros oficiales de las inquisiciones de Castilla, Aragón y Valencia, los muy reverendos señores don Martín Ponce, arzobispo de Meçina e don Alfonso de Fuente el Sauce, obispo de Lugo, e fray Tomás de Torquemada, prior de sancta Cruz, del consejo de sus altezas, inquisidores generales, mandaron publicar e publicaron estas instrucciones [...]».

Ahora bien, sin perjuicio de que Torquemada las publicara en Ávila, al parecer tales instrucciones habían sido hechas en Toledo el año 1497, tal y como se deduce de su propio texto: «Instrucciones de la santa Inquisición hechas en la congregación de Toledo, año de noventa y siete por el arzobispo de Meçina y obispo de Lugo»⁶⁰. E igualmente a ello se refieren las Instrucciones del año 1500, en las que se alude a un «capítulo de las Instrucciones hechas en Toledo».

De la misma opinión es Llorente, para quien «no bastaron estas ordenanzas ni las anteriores para evitar los abusos, y, deseando quitar la ocasión, Torquemada

⁵⁹ J. L. Meseguer Fernández, *El período...*, *op. cit.*, págs. 318-320.

⁶⁰ Así está en dos copias del lib. 1225 de la sección de Inquisición del AHN, págs. 164-174 y 229-237.

convocó a nueva Junta General de inquisidores en Toledo, y de sus resultados publicó en Ávila, con fecha 25 de mayo de 1498, cuartas constituciones en 16 artículos⁶¹.

También, según la *Copilación*, los capítulos de las Instrucciones de 1498 eran dieciséis, aunque una nota manuscrita nos advierte que «están aquí —en el referido libro 1225— trece capítulos más que en las impresas»⁶².

En realidad, las Instrucciones de 1498 ya no las preparó Torquemada. Los inquisidores generales, sus coadjutores, Martín Ponce, arzobispo de Mesina, y Alfonso de la Fuente el Sauce, obispo de Lugo, presidieron la congregación que las compuso en Toledo el mencionado año 1497, y la promulgación se retrasó hasta el 25 de mayo de 1498, seguramente para hacerla en el convento de Santo Tomás de Ávila, donde residía fray Tomás, debido a su deteriorada salud, y en donde moriría al año siguiente. Estuvieron presentes Torquemada junto a sus dos colegas y la mayoría de los inquisidores, receptores, fiscales y otros oficiales de las Inquisiciones de Castilla, Aragón y Valencia.

En estas Instrucciones también se percibe el sumo cuidado en buscar el equilibrio entre la eficacia a los inquisidores en su misión de castigar la herejía y los derechos de los reos, entendidos éstos dentro de la mentalidad y costumbres de la época.

Todavía había que corregir los retrasos en los procesos, producidos sobre todo en el período de prueba, cuyo plazo se limita a diez días. Tales retrasos perjudicaban al reo, pero también incluso a los hijos de los difuntos, que no podían contraer matrimonio ni disponer de sus bienes.

También se recomienda no procesar a los vivos si no había suficientes indicios, ni a los muertos, si la probanza no era absoluta, en caso contrario deberían quedar absueltos: *in dubio pro reo*.

Las Instrucciones insisten en la necesidad de velar por el secreto, obligando a que la documentación estuviera bien custodiada en el arca de tres llaves, que debía ubicarse en una cámara, de acceso restringido, en la que se conservaban los registros, libros y escrituras del tribunal.

En el artículo primero se concreta el personal que debía servir en cada tribunal de distrito, así como el salario de cada uno. Advierten que el salario es el mínimo vital —«es lo menos que se puede dar»—, posteriormente los inquisidores generales debían ayudar y premiar en función de la necesidad y del trabajo realizado.

⁶¹ Llorente, *Historia...*, op. cit., I, pág. 180.

⁶² J. L. Meseguer Fernández, *Instrucciones...*, op. cit., págs. 198-199.

Por primera vez se establece como norma lo que ya se practicaba, que hubiera uno o, si era necesario, dos visitadores, que recorrieran los distritos para ver lo que necesita corrección, sin que pudieran aceptar dádivas ni vivir con los oficiales.

La legislación canónica otorgaba a los inquisidores la libertad de comunicar al reo los nombres de los testigos, o bien silenciarlos si las circunstancias así lo aconsejaban. Se optó por esta segunda solución, pretendiendo velar con su silencio por la seguridad de los testigos, pues no se trataba de rodear de misterio al Santo Oficio, sino de actuar con la mayor eficacia.

Al mismo tiempo que la defensa de la vida o los intereses de los testigos, debían quedar a salvo los derechos del reo a estar informado de las acusaciones que se le hacían, así como a tener abogado y procurador que le ayudaran a responder a las acusaciones.

No podían los inquisidores procesar por denuncias anónimas. De todas formas, para evitar que el testigo se aprovechara de su situación de anonimato, si el reo era constante en negar la acusación que se le dirigía, los inquisidores debían redoblar su esfuerzo indagador para cerciorarse de que al testigo no le movía el odio, la malquerencia u otra causa ajena a la verdad.

Lo cierto es que en los primeros años de funcionamiento de la Inquisición se habían dado muchos casos de testigos falsos; por ello, las Instrucciones de 1498 disponen que se les castigue públicamente con las penas establecidas por el derecho⁶³.

INSTRUCCIONES DE DIEGO DEZA DE 1500

El sustituto como inquisidor general de fray Tomás de Torquemada, el obispo de Palencia, fray Diego Deza, consideró pertinente perfilar el funcionamiento de los tribunales y dictó unas nuevas Instrucciones, dadas en Sevilla el 17 de junio de 1500. Dichas Instrucciones constan de siete artículos, en los cuales, entre otras cosas, se prohibió a ciertos componentes de la Inquisición dedicarse a otros negocios o actividades que no fueran los propios de su cargo o cometido.

El artículo cuarto ordenaba no prender a nadie por cosas leves, como blasfemias, «que las más veces se dicen por ira»; el quinto, que en los casos en que se creyera que puede haber lugar a compurgación canónica, el reo debía jurar delante de doce

⁶³ J. L. Meseguer Fernández, *El periodo...*, op. cit., págs. 321-322.

testigos, y que éstos declarasen después si creían que había dicho la verdad; el sexto, que cuando alguno abjurase bajo sospecha vehemente, debía comprometerse a no tener relación con herejes, perseguirlos cuanto estuviese de su parte, delatarlos a la Inquisición, y cumplir su penitencia, consintiendo que se le castigara como relapso si faltara a su juramento. Y el séptimo encargaba lo mismo al que abjurase como hereje formal⁶⁴.

INSTRUCCIONES DE CISNEROS DE 1516

Durante el período en que Francisco Jiménez de Cisneros fue inquisidor general, pudo existir un proyecto de reformar las anteriores Instrucciones, al que se opuso el cardenal por temor a contradecir con ello el espíritu de los Reyes Católicos. Sin embargo, en todo lo que se refiere a los esfuerzos de Cisneros por ordenar correctamente la Inquisición, hay que tener en cuenta que sólo fue inquisidor general de Castilla (1507-1517), pues como sucesor de Deza en Aragón ejercieron Juan Enguera (1505-1513) y Luis Mercader (1513-1517).

Existe constancia de que Cisneros amplió la normativa interna del Santo Oficio con nuevas disposiciones, dictadas en Madrid el año 1516, especialmente referidas a la administración de los bienes confiscados, cuya misión les estaba encomendada específicamente a los receptores y contadores. Aspectos sobre los que Cisneros mostró gran inquietud a lo largo de todo su mandato sobre el Santo Oficio⁶⁵.

Serían las quintas Instrucciones referenciadas en la *Copilación* de 1536, a las que ésta cita al menos en dos ocasiones, aunque por referirse a cargos concretos no se insertaron completas, sino en el apartado relativo a cada oficio⁶⁶.

INSTRUCCIONES DE ADRIANO DE UTRECHT DE 1521

El cardenal Adriano de Utrecht, que después fue Papa con el nombre de Adriano VI, en el poquísimos tiempo que desempeñó el cargo de inquisidor general, en 1521,

⁶⁴ Llorente, *Historia...*, op. cit., I, pág. 185.

⁶⁵ J. García Oro, *El cardenal Cisneros. Vida y empresas*, Madrid, 1992, págs. 176-205.

⁶⁶ J. L. González de Novalín, *Las Instrucciones...*, op. cit., pág. 97, y J. L. Meseguer Fernández, *Instrucciones...*, op. cit., pág. 199.

redactó unas Instrucciones con la finalidad de poner en claro e impedir determinadas negligencias y anomalías que cometieron algunos de los oficiales del Santo Oficio, en especial cierto receptor de la Inquisición de Aragón⁶⁷.

INSTRUCCIONES DE FERNANDO VALDÉS DE 1561

La práctica legislativa de las Instrucciones iniciada por Torquemada tuvo su culminación oficial el año 1561, al aprobarse en Toledo las nuevas y más extensas Instrucciones de la Inquisición por mandato del inquisidor general Fernando Valdés, seguramente muy orientadas por él mismo en persona. Este inquisidor general, que lo fue durante veinte años, después de haber pasado otros veinte relacionado con los negocios del Santo Oficio, era un jurista de carácter conservador y no introdujo demasiadas novedades en el funcionamiento de la Inquisición española. Valdés se limitó a sistematizar, después de «practicado y conferido diversas veces con el Consejo», cuanto había surgido en relación con la Inquisición durante los ochenta años de su existencia. Por ello, estas instrucciones son una representación muy aproximada del funcionamiento de la Inquisición española, y sobre las que mejor se establecen las diferencias con la medieval.

González Novalín, principal estudioso de la figura de Valdés⁶⁸, entiende que la Inquisición organizada y burocratizada culminó con las 81 cláusulas que contienen las Instrucciones de 1561. Cuyo contenido no es posible explicar en estas pocas páginas.

Con ellas se buscaba conseguir una organización totalmente centralizada, un severo control de la Suprema y una estabilidad financiera para los tribunales⁶⁹.

Las Instrucciones de Torquemada y sus sucesores eran muy poco sistemáticas. Como se ha dicho, es posible que existiera un intento de reformarlas profundamente en los primeros años del siglo XVI, pero se tropezó con la oposición del cardenal Cisneros. Ello condujo en varios aspectos a una práctica diversa por los distintos y ya numerosos tribunales, en los que prevalecían las *consuetas* propias, lo que se puso de manifiesto en cuanto se hicieron más frecuentes y minuciosas las

⁶⁷ R. García Boix, *Los fundamentos de la Inquisición española: su organización, sistemas y procedimientos*, Valladolid, 1997, págs. 161-172. Las Instrucciones en AHN, Inquisición, lib. 1225, fols. 115-118.

⁶⁸ *El inquisidor general Fernando Valdés (1483-1568)*, Oviedo, 1968.

⁶⁹ J. L. González de Novalín, *La Inquisición española*, pág. 136.

visitas a los tribunales, lo que ocurrió entre los años 1550 y 1560. Tal y como, además, se recoge en el propio preámbulo de estas Instrucciones:

Somos informado que, aunque está proveído y dispuesto por las instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición que en todas las inquisiciones se tenga y guarde un mismo estilo de proceder, y que en esto sean conformes, en algunas inquisiciones no se han guardado ni se guardan, como convenía. Y para proveer de aquí adelante no haya discrepancia en la dicha orden de proceder, platicado y conferido diversas veces con el Consejo de la General Inquisición, se acordó que en todas las inquisiciones se debe guardar el orden siguiente.

En todo caso era necesaria una actualización, pues ya no se trataba solamente de causas contra judaizantes, sino también de quienes incurrían en otros errores nacidos directamente de la herejía luterana o derivados de una mala interpretación de las corrientes espirituales del tiempo, tales como alumbrados y erasmistas. Para hacer frente a esta situación, la Suprema ya había dictado un buen número de cartas acordadas, pero con todo no se había podido evitar que los tribunales siguieran prácticas diferentes.

Efectivamente, es muy posible que su contenido también tuviera que ver con los procesos contra los focos luteranos, incoados desde el verano de 1557, y con el del propio Carranza. Así al menos lo estima González de Novalín: «El verano de 1557 y la primavera de 1558 se caracterizaron por las redadas de presos y el comienzo de los procesos. El otoño de este último año por la ley de la sangre, a la que habría de seguir el cierre de las fronteras de España al mundo cultural europeo; leyes civiles, pero de inspiración inquisitorial y bien encajadas en el contexto de las actuaciones del Santo Oficio. El año 1559 es el de la concesión pontificia de privilegios excepcionales a la Inquisición Española, de la aparición del gran *Índice* de los libros prohibidos, de los primeros autos de fe contra luteranos y del inicio del proceso al arzobispo Carranza. ¿Cómo, entonces, pensar que unas Instrucciones de Inquisición que se redactan siguiendo a estos hechos no hayan de estar profundamente marcadas por ellos, sobre todo cuando se sabe que fueron contestados en muchos de sus aspectos por su novedad o por falta de ajuste a los procedimientos en uso? Quizá se corre el riesgo de exagerar si se dice que las Instrucciones de Valdés fueron un justificante con el efecto retroactivo de algunas de sus medidas autoritarias o sin bastante base jurídica, pero constituiría una falta de perspicacia no ver en ellas el resultado de las experiencias acumuladas en aquellos años»⁷⁰.

⁷⁰ J. L. González de Novalín, *Las Instrucciones...*, op. cit., pág. 101.

Todo ello son circunstancias que se deben tener en cuenta al estudiar el momento y el contenido de esta nueva normativa. Efectivamente, si sólo nos fijamos en su encuadre cronológico, se siente la tentación de establecer un nexo entre el *Índice* de Valdés de 1559 y estas Instrucciones. El primero habría dado pie para la persecución del *Catecismo cristiano* del arzobispo de Toledo, y las segundas habrían venido a legitimar a *posteriori* el procedimiento seguido contra su autor y los demás encausados de aquellos años.

Finalmente, la centralización inquisitorial desde el Consejo de la Suprema fue uno de los objetivos más señalados de esta normativa, de lo que da idea clara la orden de que todas las sentencias referidas a asuntos importantes le fueran remitidas para examen antes de su ejecución. Política tendente a tomar para sí el control judicial de los tribunales de distrito, que alcanzó su punto culminante al disponer la Suprema en 1647 que la totalidad de las sentencias pronunciadas por los distintos tribunales le fueran sometidas tras ser pronunciadas⁷¹.

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS INSTRUCCIONES

Las Instrucciones constituyen una fuente del Derecho bastante original, pues nacen del propio juez, el inquisidor general, y no con valor jurisprudencial, sino legal, en el sentido de que vinculaban a todo el personal dependiente del Santo Oficio. Esto se fundamenta, entre otras razones, no sólo en la jurisdicción extraordinaria que el Papa delegaba directamente en el inquisidor general, sino también en el poder y apoyo que éste recibía de los monarcas, así como en la propia configuración del Consejo de la Suprema y General Inquisición, presidido por el propio inquisidor general, que finalmente actuará confirmando dicha reglamentación⁷².

Las Instrucciones, desde el punto de vista de la dogmática jurídica, no eran ni mucho menos la fuente prioritaria del Derecho inquisitorial. Un rango muy superior tenía cualquier disposición del Derecho canónico, al que las Instrucciones, teóricamente, no podían contradecir. Sin embargo, los inquisidores de los tribunales

⁷¹ F. Barrios, *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, Madrid, 1988, págs. 129-130.

⁷² Huerga afirma que desde que existió el Consejo de la Suprema, los consejeros no sólo participaron en su redacción, sino que también las firmaron. («El inquisidor general fray Tomás de Torquemada. Una Inquisición nueva», en *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, págs. 7-51 y 24.)

eran sujetos mixtos, pues además de jueces contra la «herética pravedad y apostasía», en cierta medida también ejercían como oficiales de la Monarquía, o al menos estaban mediatizados por ella.

De una parte hay que considerar que la herejía era un delito canónico, pero también un crimen tipificado por los ordenamientos jurídicos de los reinos en los que actuaban, sobre el que los inquisidores ejercían su jurisdicción. De otra, los inquisidores de los tribunales efectivamente eran nombrados por el inquisidor general, pero también es cierto que éste había recibido su jurisdicción por delegación extraordinaria del Papa, aunque a propuesta de los reyes españoles, conforme al modelo regalista existente. Por ello, a pesar de que los inquisidores de los tribunales conservaran un cierto grado de autonomía judicial, cada vez menor, no dejaban de depender del Consejo de la Suprema y General Inquisición, que a su vez era un Consejo más de la Administración central de la Monarquía.

De esta forma, los inquisidores, como oficiales con jurisdicción delegada del inquisidor general que eran, estaban más obligados, o si se quiere, más inclinados a la aplicación de las disposiciones reglamentarias dictadas por su inmediato superior, antes que a los textos legales de mayor rango, pues es a sus superiores directos ante quienes deben rendir cuentas. Lo que se fomentaba desde la jerarquía inquisitorial, que obligaba a que las Instrucciones se leyeran públicamente en los tribunales de forma periódica.⁷³

Lo hasta aquí afirmado no es un dogma, sino una tendencia, pues no fueron pocos los inquisidores, sobre todo los de la primera hora, que ignoraron las Instrucciones o prefirieron recurrir al arbitrio judicial, apoyados en el Derecho canónico, la doctrina inquisitorial, o en la propia costumbre procesal, pero no es menos cierto que en todas las Instrucciones se manifestaba, de forma más o menos explícita, su finalidad de reconducir las actuaciones de los inquisidores hacia unas pautas homogéneas.

En cualquier caso, las Instrucciones deben considerarse como la «columna vertebral»⁷⁴ de la normativa inquisitorial española, especialmente desde que fueron recopiladas y editadas en 1536 por el inquisidor general Manrique, sin que nunca llega-

⁷³ «Instrucciones que se leen en los tribunales del Santo Oficio de Cuenca en el primer día de Sala de cada año nuevo, presentes todos los oficiales della, en la audiencia de la mañana». en M. Jiménez Monteserín, *Introducción a la...*, op. cit., págs. 241- 270.

⁷⁴ M. J. Torquemada, «El libro 497 de la Sección de Inquisición del AHN», en *Revista de Inquisición*, 6 (1997), págs. 89-100 y 89-90.

ran a constituir un cuerpo legal exhaustivo, por lo que a su lado se fueron «alineando» las restantes disposiciones de la Suprema —especialmente las cartas acordadas—, erigiéndose de esa manera en el soporte del acervo jurídico del Santo Oficio.

Sin embargo, las Instrucciones no regulaban la tipificación de los delitos contra la fe. En este sentido no eran normas de lo que hoy llamaríamos Derecho penal, sino que se atenían, con carácter reglamentario, a regular la organización inquisitorial y múltiples aspectos procedimentales, lo que obedece a que ni el inquisidor general ni el Consejo podían regular materias de fe. Como muchos años después explicó Jovellanos: «[...] la Inquisición nunca pudo proceder por sí sola [...] porque su jurisdicción no es para disponer ni declarar, sino para castigar y corregir, puesto que puede castigar los herejes, mas no declarar las herejías»⁷⁵.

Las Instrucciones emanaban del inquisidor general, aunque se elaboraban y promulgaban con la colaboración de alguna asamblea o «congregación», o bien con el Consejo de la Suprema tras la creación del mismo, que con seguridad ya funcionaba en 1488, como lo indica la referencia que a este Consejo hacen las Instrucciones de Valladolid de aquel año⁷⁶. Sin embargo, en los primeros años, las cosas no debían de estar tan claras, pues se observa un relativo desconcierto y ciertos titubeos en la promulgación de estas normas, perfectamente explicables en unas circunstancias en las que la propia existencia de la Inquisición en España estaba siendo discutida por las instancias de quienes dependía: la Iglesia y la Monarquía⁷⁷.

A este respecto resulta curioso examinar los preámbulos de algunas Instrucciones. Por ejemplo, en las de Sevilla de 1484, el inquisidor general sólo daba «su parecer» a las mismas, aunque él era el convocante, por mandato de los reyes, de la amplia y cualificada asamblea en la que se discutieron:

Las cosas que determinaron dando en ellas su parecer el reverendo padre prior de la Santa Cruz confesor del Rey y Reyna nuestros señores y inquisidor general en los reynos de Castilla y de Aragón, y los venerables padres inquisidores de la ciudad de Sevilla y Córdoba y Villa Real y Jaén, juntamente con otros letrados, siendo llamados y ayuntados por el Señor prior de Santa Cruz y por mandado de los serenísimos rey y reyna nuesyro señores, para praticar en los negocios tocantes en la santa inquisición de la herética pravidad assí cerca de la forma del proceder como de la orden que se debe tener y otras cosas per-

⁷⁵ G. M. de Jovellanos, «Representación a Carlos IV sobre lo que era el Tribunal de Inquisición» (1798), en *Obras*, BAE, Madrid, 1956, págs. 333-334.

⁷⁶ Sobre el origen del Consejo de la Suprema, Escudero se inclina por la fecha de 1488 (*Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición*, págs. 114-122).

⁷⁷ Palacios Alcalde, *Legislación inquisitorial*, pág. 31.

tenecientes al dicho negocio, enderezándolas al servicio de dios y de sus altezas, teniendo a nuestro señor ante sus ojos son las siguientes [...].

En las Instrucciones complementarias a las anteriores, dictadas en diciembre de 1484, relativas a cuestiones de organización y de administración de bienes confiscados, que eran de la exclusiva competencia de los monarcas, tampoco queda muy claro cuál era el papel de los reyes y el del inquisidor general. No obstante, puede que el redactor del preámbulo fuera persona distinta a los autores de las Instrucciones, e incluso que hubiera transcurrido algún tiempo:

*Otras Capitulaciones por el Reverendo Señor Prior de Santa Cruz hechas por sus Altezas e confirmadas por mandado de los serenísimos rey y reina nuestros señores, dio el Prior de Santa Cruz, confesor de sus Altezas, Inquisidor General por la autoridad apostólica en los reinos de Castilla e de Aragón, ordené los artículos siguientes cerca de algunas cosas tocantes a la Santa Inquisición e a sus ministros e oficiales, los cuales capítulos mandan sus altezas que se guarden e cumplan e dio de parte de sus altezas e por la autoridad susodicha lo mando e son las que siguen [...].*⁷⁸

El preámbulo de las Instrucciones de Valladolid de 1488 mantiene la misma línea argumental que las de Sevilla de 1484. Esto es, las Instrucciones emanan del inquisidor general con la asamblea de autoridades, que es convocada por mandato y apoyo de los reyes:

Porque de las capitulaciones y ordenanças que sobre las cosas y procesos de la sancta Inquisición fueron fechas en la ciudad de Sevilla por el reverendo señor prior de la sancta cruz, Inquisidor general en los reynos de Castilla y Aragón y señoríos de sus Altezas, juntamente con los Inquisidores que a la sazón avía y otros letrados de sus reynos resultavan algunas dudas y cosas que se devian proveer: y assimesmo era necesario y convenía al dicho sancto officio proveerse en otras cosas a él concernientes que no se avían practicado en la dicha congregación de Sevilla: y por todo lo assentar y declarar por manera que nuestro señor fuesse dello servido siendo ayuntados por mandado de los muy altos y muy poderosos esclarecidos príncipes Rey y Reyna nuestros señores: y el dicho reverendo señor padre prior de la sancta cruz todos los Inquisidores y asesores de todas las Inquisiciones destos Reynos de Castilla y de Aragón juntamente con el dicho señor padre prior practicando y altercando en las cosas del dicho officio: teniendo a Dios delante sus ojos encaminándolas a su sancto servicio y de sus Altezas: pareció que en ello se devía tener la forma siguiente.⁷⁹

⁷⁸ H. Lea, *Historia...*, op. cit., I, págs. 827-832.

⁷⁹ *Copilación*, Granada, 1537. El libro 1225 del AHN (Inquisición) presenta estas Instrucciones bajo el siguiente texto: «Otras instrucciones hechas por el prior de Sancta Cruz e confirmadas por sus altezas en la congregación de Valladolid» (pág. 155).

Otra cuestión de interés en lo que respecta a este preámbulo es que no se cita al Consejo de la Suprema, aunque funcionaba ya por entonces como instrumento de consulta en determinados procedimientos.

En cambio, una vez consolidada la estructura de la Inquisición española, las Instrucciones de Fernando Valdés de 1561 dejan claro que éstas emanan del inquisidor general, pero tras consulta con el Consejo, en una situación bien distinta a la de Torquemada:

Nos Don Fernando Valdés, por la divina misericordia Arçobispo de Sevilla, Inquisidor Apostólico general contra la herética pravedad y apostasia en todos los Reynos y Señorios de su Majestad, & c. Hazemos saber a vos los Reverendos Inquisidores Apostólicos contra la herética pravedad y apostasia en todos los reynos y Señorios, que somos informado, que aunque está proveido y dispuesto por las Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, que en todas las Inquisiciones se tenga, y guarde un mismo estilo de proceder, y que en esto sean conformes: en algunas Inquisiciones no se ha guardado, ni guarda como convenía. Y para proveer, que de aquí adelante no aya discrepancia en la dicha orden de proceder, practicado y conferido diversas vezes en el Consejo de la general inquisición, se acordó, que en todas las Inquisiciones se debe guardar la orden siguiente.⁸⁰

No parece que haya duda en cuanto a que la facultad de dictar Instrucciones resida en el inquisidor general. Sin embargo, conviene reflexionar un poco sobre el papel que aquí desempeñan los reyes y el Consejo de la Suprema, que es tanto como reflexionar sobre la naturaleza de la misma Inquisición española.

Según se ha reiterado, a finales del siglo xv, la inquisición que aparece en España es bien distinta a la medieval. Son los reyes los que discuten el poder al Papa y desean funcionar con la mayor autonomía posible con respecto a Roma, por ello es por lo que en los primeros años que siguieron al inicio de la actividad inquisitorial hubo gran desconcierto en cuanto a su modo de actuar. Pese a todo, las instrucciones inquisitoriales se inspiraban en el Derecho de la Iglesia⁸¹, pero también en el apoyo y la potestad del rey, al menos exigible en lo que se refiere a cuestiones patrimoniales, que como se ha visto en el apartado que se dedica a las segundas Instrucciones de 1484, eran de su exclusiva competencia.

⁸⁰ G. I. Aregüello, *Instrucciones del Santo Oficio, sumariamente, antiguas, y nuevas*, Madrid, 1630, págs. 27-28.

⁸¹ No obstante, Páramo reconoce que las Instrucciones establecieron varias cosas contrarias al derecho (lib. 2, cap. 4), en J. A. Llorente, *Orden de procesar en la Inquisición*, edición crítica de E. de la Lama Cereceda, Pamplona, 1995, págs. 140-141.

También es cierto que el inquisidor general, de quien emanaban las Instrucciones en la forma que hemos visto, era nombrado por el papa, mediante breve, pero a propuesta del rey, pues aunque la bula de 1478 autorizó a que fueran los Reyes Católicos los que nombraran a los inquisidores, sólo pudieron hacer uso de este derecho una vez, en 1480. Pese a ello, el sentir popular era que el nombramiento del inquisidor general pertenecía a los monarcas, lo cual era una verdad «de hecho», por lo que González Dávila afirma que «su elección pertenece a los Reyes Católicos de España y su confirmación a los Sumos Pontífices Romanos»⁸².

Por otra parte, nunca estuvo muy clara la relación entre el inquisidor general y el Consejo de la Suprema. Para Martínez Díez el Consejo era un órgano consultivo que Torquemada se dio a sí mismo, y que no dudaba en proceder, cuando le parecía oportuno, por su sola autoridad, sin contar para nada con el Consejo. Sólo cuando a Torquemada le faltaron las fuerzas, el Consejo fue tomando mayor relieve⁸³.

A pesar de todo, las relaciones entre el Consejo y su presidente, el inquisidor general, no fueron objeto de singular regulación, hasta perfilarse de la siguiente forma: las competencias privativas del inquisidor general abarcaban los asuntos de gobierno —en la enorme amplitud de cuestiones que este término englobaba en el Antiguo Régimen— en los que no tenía que actuar junto al Consejo. Cosa que no sucedía en asuntos de justicia: «en los que su opinión a la hora decisiva de votar un asunto vale igual que la de los ministros consejeros»⁸⁴. Sin embargo, añade Martínez Díez: «No todos los asuntos que pasaban por la Suprema eran objeto de votación; muchos considerados como de trámite, después de leídos, eran resueltos por el inquisidor general; en las cuestiones de mayor importancia o que ofrecían dudas, el inquisidor presidente requería el voto de los consejeros, pero si no eran de justicia, no estaba ligado al parecer mayoritario; en cambio, en las de justicia, la Suprema procedía como tribunal y la decisión o sentencia era la de la mayoría»⁸⁵.

Sin embargo, en detrimento de la aparente autonomía del Consejo en este tipo de decisiones, estaba el hecho de que los consejeros eran elegidos por el rey de entre una terna que le presentaba el inquisidor general (aunque luego éste expedía sus títulos), y además como en cualquier otro Consejo de la Monarquía, los secretarios

⁸² *Teatro de las Grandezas de Madrid, Corte de los Reyes Católicos de España*, Madrid, 1623, pág. 441, cit. por F. Barrios Pintado, «Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII. Una aproximación al tema», en *Revista de la Inquisición*, 1 (1991), págs. 121-140, 128-129.

⁸³ G. Martínez Díez, *La estructura del procedimiento inquisitorial*, pág. 297.

⁸⁴ *Idem*, pág. 130. Sobre atribuciones del Consejo, AHN, Inquisición, libro 1231, fols. 318r y ss.

⁸⁵ G. Martínez Díez, *La estructura del procedimiento inquisitorial*, págs. 295-298.

también eran nombrados por el rey. Como tampoco se puede olvidar que a las reuniones en las que se decidía sobre delitos que no eran estrictamente de fe, tales como sodomía, bigamia, hechicería o superstición, asistían dos consejeros de Castilla, al menos desde 1567⁸⁶.

De esta forma, la autonomía de una entidad con respecto a la otra (inquisidor general-Consejo de la Suprema) dependió en gran medida de la personalidad del primero: «En efecto, la personalidad de cada inquisidor general va a hacer que los distintos generalatos posean su propia impronta, y esto significará que el contenido normativo de la Institución se plasme en la práctica de forma diferente según quien sea el titular del cargo [...]. Así tenemos que, mientras que en algunos períodos la Suprema aparece subordinada al Inquisidor general, en otros es el Consejo quien mediatiza de forma evidente la toma de decisiones de aquél»⁸⁷.

Las primeras Instrucciones se discutieron y aprobaron en *congregación y ayuntamiento*, términos usados como sinónimos en el preámbulo de las Instrucciones del 29 de noviembre de 1484. Es el vocablo más usado, tomado, quizá, de las congregaciones generales que el clero castellano celebraba periódicamente para tratar de cuestiones de interés común para las iglesias de Castilla. Término del que también se sirvió Cisneros para designar la junta que habría de juzgar el caso del inquisidor de Córdoba, Diego Rodríguez Lucero y sus dos compañeros⁸⁸.

Otra observación se refiere al uso del vocablo *instrucciones* para designar este tipo de normas. Se usan también los de «ordenanzas», «capítulos» y «capitulaciones», aunque en los encabezamientos se emplea de ordinario el de «instrucciones», término que consagró la *Copilación* impresa en 1536 y ha prevalecido en la literatura inquisitorial. Nunca se autotitulan «constituciones», término, sin embargo, utilizado por Llorente en alguna ocasión. Y ello se explica por el hecho evidente de que no era competencia del inquisidor general o del Consejo, ni aun de los reyes, «constituir» una institución fundada ya por la Santa Sede, cuyo origen era una bula papal, la de Sixto IV, corroborada por otras muchas posteriores.

Las Instrucciones simplemente tuvieron el cometido de regular reglamentariamente el funcionamiento y organización de los tribunales, y estaban escritas en cas-

⁸⁶ F. Barrios, «Relaciones entre Consejos: los consejeros de Castilla en la Suprema. Notas para su estudio», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, págs. 573-582.

⁸⁷ F. Barrios, *Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII*, págs. 122-123.

⁸⁸ J. L. Meseguer Fernández, *Instrucciones de Tomás de Torquemada a la Inquisición*, págs. 200-201.

tellano, no en latín, como resultaría propio del ámbito eclesiástico. Dado este carácter reglamentario, no se encuentran formulados en ellas los principios doctrinales en que la actuación inquisitorial se apoyaba y justificaba. Y además, teniendo en cuenta su rango de norma inferior, se remiten subsidiariamente al Derecho canónico o a la consulta al inquisidor general y al Consejo.

En ocasiones también se remitían al propio arbitrio judicial de los inquisidores, lo que planteó en determinado momento la cuestión de su carácter meramente orientador y no vinculante.

La cuestión era que el problema de la unificación de procedimientos se puso en seguida de manifiesto al elaborarse las Instrucciones de 1488, y aunque se acordó «que todos los inquisidores de los dichos reinos y señoríos sean conformes en la forma de procesar y hacer las otras cosas y autos del dicho Oficio de la dicha Inquisición», a este acuerdo no se llegó sino «después de luenga altercación que entre los dichos señores pasó», y habiendo dejado en claro que la diversidad de procedimientos y autos eran «conformes al derecho» y se podían «bien tolerar».

Esta actitud demuestra que los reunidos se habían planteado el problema del valor legal de las Instrucciones y de su dependencia con respecto al Derecho canónico inquisitorial, cuestión todavía agitada a finales del siglo XVI y sometida a examen por el auditor de la Rota romana Francisco Peña. Según este autor, las Instrucciones eran una ayuda de la legislación general, y aunque tenían vigor en los reinos para las que habían sido dictadas, no impedían que los inquisidores pudieran servirse de otras consultas y directorios, con tal que no se opusieran al Derecho común: «Los que se atengan a ellas no incurrían en error, más todavía será necesario que de su propia cosecha aporten prudencia y juicio»⁸⁹.

Las primeras Instrucciones de Torquemada de noviembre de 1484 no habían dejado muchas dudas en torno al valor legal de las mismas, pues su artículo 28 disponía «que si algo no está aquí previsto, pueden los inquisidores resolver según en conciencia mejor les pareciere, conformándose con el derecho». En tanto que las Instrucciones complementarias dictadas a los pocos días, relativas a la organización del Santo Oficio, en la capitulación última, la número 14, de forma paralela a la 28 anterior, se dispone que los inquisidores pueden resolver cualquier caso no previsto, según Dios, el Derecho y su conciencia les iluminaran, y que en las cosas

⁸⁹ *De auctoritate extravagantium disputatio*, Roma, 1583, n.º 9, cit. por J. L. González de Novalín, *Las Instrucciones...*, *op. cit.*, pág. 98, n. 17.

graves consulten con los reyes y el padre prior. La diferencia entre ambas disposiciones estriba en la obligación de consultar a los reyes y al inquisidor general, pero como se ha reiterado, en estas Instrucciones se trataba de regular cuestiones de administración inquisitorial, en tanto que las anteriores se referían a cuestiones procesales sobre asuntos de fe⁹⁰.

Posteriormente, las mencionadas Instrucciones de Valdés de 1561 concluyen con el siguiente mandato, en cuyo texto se reconoce que han existido prácticas contrarias a las Instrucciones anteriores: «Los cuales dichos capítulos y cada uno dellos vos encargamos y mandamos que guardéis y sigáis en los negocios que en todas las inquisiciones se ofrecieren, sin embargo de que en algunas dellas haya habido estilo y costumbres contrarias, porque así conviene al servicio de Dios, nuestro Señor, y a la administración de la justicia».

Sin embargo, las Instrucciones no se interpretaban en todos los tribunales de la misma forma, e incluso podían plantear problemas de contradicción con el Derecho general, de ahí la intensa labor de unificación de criterios de actuación y jurisprudencia que desarrolló el Consejo por medio de las cartas acordadas.

Sin embargo, González Novalín, a este respecto afirma que: «Lo que habría sido fácil conseguir en teoría tropezaba con no pocas dificultades a la hora de llevarlo a la práctica; la misma obligatoriedad de las Instrucciones no era interpretada en todos los tribunales de la misma manera, y hasta podía plantear problemas de colisión con el derecho general y las costumbres legítimas de los distritos». Argumento que fundamenta en el siguiente texto de Peña: «Sobre las Instrucciones, o constituciones particulares de algunas inquisiciones vi que muchas veces se duda qué fuerza tienen», y después de dejar asentado que sólo tienen vigor en España y sus reinos, aunque puedan seguirlas los inquisidores de otros países mientras no se opongan al derecho general o a las costumbres legítimas de los mismos, concluye así:

Sinceramente diré lo que pienso: las Instrucciones de España son útiles, razonables, cargadas de experiencia, cual conviene a normas dictadas por muchos y sabios varones, después de madura reflexión y en tiempos diversos; y así iluminan los casos que se pueden presentar en la práctica y se ajustan al cargo y oficio de inquisidor. Los jueces que instruyan las causas según sus preceptos, orden y método y que así las juzguen, bien absolviendo, bien condenando o imponiendo la penitencia más saludable, no incurrirán en

⁹⁰ J. L. Meseguer Fernández, *El período...*, *op. cit.*, págs. 315-316.

error sino que ejercerán rectamente su cargo, aunque será necesario que tengan prudencia y juicio.⁹¹

En realidad, este inquisitorialista no plantea el problema del carácter vinculante de las Instrucciones, sino el de su naturaleza y rango legal. Así, en España, las Instrucciones sí tienen carácter vinculante y obligan a los inquisidores, y fuera de España podrían tener el valor de doctrina jurídica, muy relevante en los procedimientos judiciales inspirados en la recepción del Derecho común. Y concluye Peña afirmando, que quienes actúan conforme a estas Instrucciones «no incurrir en error, sino que ejercerán rectamente su cargo». Lo cual supone una sutil forma de eludir el problema de qué debe hacer el inquisidor español en el caso de entender que había contradicción entre las Instrucciones y el Derecho canónico, aunque la solución también queda implícita en el texto: actuar con «prudencia y juicio».

EL CARÁCTER SECRETO DE LAS INSTRUCCIONES

Uno de los elementos de mayor interés de la Inquisición era el secreto en el que se envolvía todo lo relacionado con el Santo Oficio, y que naturalmente también afectó a las Instrucciones. En efecto, el secreto no sólo alcanzaba al proceso inquisitorial, sino que se extendía a todas sus actividades, constituyendo, según ha escrito Eduardo Galván, uno de los caracteres más «atractivos» del Santo Oficio y uno de los mitos más persistentes de la literatura inquisitorial. La propia Inquisición asevera que en el secreto se encuentra «todo su poder y autoridad [...], pues cuanto más secretas son las materias que en él se tratan, son tenidas por sagradas y estimadas de las personas que de ellas no tienen noticia». Por ello son frecuentes las afirmaciones que califican el secreto como «alma de la Inquisición», «piedra angular del edificio de la Inquisición», o «la base de todo el plan del Santo Oficio»⁹².

Así, en 1573, Leonardo Donato, un embajador veneciano partidario de la Inquisición, describe su actividad como tan secreta que nada se sabía de sus víctimas y sus casos hasta que las sentencias eran publicadas en los autos de fe, pero que el temor que inspiraba era tan universal que poco se decía de ella por miedo a des-

⁹¹ Peña, *De auctoritate extravagantium*, n.º 9, cit. por J. L. González de Novalín, *Las Instrucciones...*, *op. cit.*, págs. 108-109.

⁹² E. Galván, *El secreto en la Inquisición española*, Las Palmas de Gran Canaria, 2001, págs. 9-10.

pertar sospechas. Nada había podido llegar a saber él mismo de sus métodos. Siempre se le dijo que eran buenos y de sus sentencias que siempre eran justas. En realidad, a nadie se le permitía saber cuál era su forma de proceder⁹³.

El secreto era una práctica inquisitorial recordada en diversas ocasiones por el Consejo. Por ejemplo, una carta acordada el 26 de febrero de 1607, lo imponía en estos términos:

que la observancia del dicho secreto, demás de las cosas de la fe o en qualquiera manera dependientes de ella sea y se entienda a sí mismo de los votos, órdenes, determinaciones, cartas del Consejo en todas partes y materias sin dar noticia de ellas a las partes ni a personas fuera del secreto [...].⁹⁴

Y el 6 de junio de 1647, la Suprema establecía que los impresores no impriman papel alguno «en hechos, o en derechos, sobre causas o negocios de fe o dependientes, a favor o en contra del reo, ni sobre otro negocio que toque al Santo Oficio», sin que tuvieran expresa licencia del inquisidor general o del Consejo, y bajo pena de excomunión y cien ducados de multa⁹⁵.

Pues bien, las Instrucciones también eran secretas, lo cual hace que carezcan de una de las notas esenciales de cualquier norma jurídica: la publicidad. Lo que apoya el carácter de estas normas como «órdenes particulares que se dan a los ministros, para su dirección y gobierno».

Es verdad que se consideró conveniente imprimirlas para su mejor difusión y uso interno, como se verá después, pero quedaron rigurosamente limitadas al empleo en los tribunales y muchos de sus detalles fueron constantemente objeto de modificación por las *cartas acordadas* de la Suprema, que nunca pudieron editarse ni aun recopilarse. Experimentados inquisidores redactaron manuales de práctica, muchos de los cuales todavía se conservan manuscritos en archivos y bibliotecas, pero también este conocimiento del *estilo* o métodos de procedimiento quedaba estrictamente limitado a oficiales que juraban secreto. Al parecer, poco después de la aprobación de las Instrucciones de 1561, el doctor Blasco de Alagón tuvo la audacia de pedir un ejemplar, y entonces el fiscal al cual se transmitió la petición declaró que acceder a tal demanda sería algo sin precedentes. No le resultó difícil al fiscal argu-

⁹³ H. Lea, *Historia...*, *op. cit.*, II, págs. 366-367.

⁹⁴ AHN, Inquisición, lib. 1234, fol. 62, en H. Lea, *Historia...*, *op. cit.*, II, págs. 778-780, y M. Jiménez Montesión, *Introducción a la...*, *op. cit.*, págs. 268-270.

⁹⁵ E. Galván, *El secreto...*, *op. cit.*, pág. 23.

mentar que las partes no podían hacer averiguaciones acerca de los métodos del tribunal; las *Instrucciones* eran exclusivamente para guiarse él mismo, y los demás sólo llegarían a conocerlas por sus resultados en la administración de justicia. Si fueran de conocimiento público, entendía el riguroso fiscal, personas mal intencionadas podrían discutir si el *estilo* de la Inquisición era bueno o malo⁹⁶.

EDICIÓN DE LAS INSTRUCCIONES

Pese a su carácter secreto, las Instrucciones tuvieron que ser editadas para su conocimiento interno. Sabemos que las denominadas «Instrucciones antiguas» tuvieron las siguientes ediciones:

A) La primera edición se realizó en Granada por orden del inquisidor general Manrique en 1536. Edición que fue reimpresa al año siguiente en la misma ciudad y otra vez en Madrid en 1576⁹⁷. El conjunto de las Instrucciones de Torquemada (Sevilla, 1484, complementarias de 1484, junto con las de Valladolid de 1488, y Ávila de 1498) aparece completado por tres normas de origen regio relativas a los bienes secuestrados —una de 1487 y dos de 1491— y una carta de los inquisidores generales dirigida en 1499 a los inquisidores de Barcelona. A todo ello deben añadirse dos artículos de las Instrucciones de Deza, dadas en Sevilla en 1500, otras tres disposiciones del mismo y dos del Consejo de la Inquisición, promulgadas entre 1502 y 1504; y por último, toda una serie de normas, de carácter esencialmente administrativo, debidas a la iniciativa de Cisneros y fechadas en 1516⁹⁸.

B) Las «Instrucciones nuevas» dadas por Valdés en Toledo en 1561, no se publicaron por separado hasta 1574. De estas Instrucciones salió una segunda edición en 1612⁹⁹.

⁹⁶ H. Lea, *Historia...*, op. cit., II, págs. 366-367. El documento en págs. 777-778.

⁹⁷ *Copilación de las Instrucciones del Officio de la sancta Inquisición hechas por el muy Reuerendo señor fray Thomas de Torquemada Prior del monasterio de la sancta cruz de Segouia primero inquisidor general de los reynos y señoríos de España: E por los otros Reuerendissimos señores Inquisidores genarales q después sucedieron cerca dela orden que se ha de tener en el execiodel sancto officio donde van puestas sucesivamente por su parte todas las instrucciones que tocan a los Inquisidores E a otra parte las que tocan a cada v delos oficiales y ministros del sancto Officio: las quales se copilaron en la manera q dicha es por mandado del Illustrissimo y Reuerendissimo señor don Alonso manrique Cardenal de los doze apostoles Arçobispo de Seuilla Inquisidor general de España* (Granada, 1536, Granada, 1537, Madrid, 1576).

⁹⁸ Aguilera Barchet, *El procedimiento de la Inquisición española*, pág. 339.

⁹⁹ *Copilación de las Instrucciones del Officio de la Sancta Inquisición, hechas en Toledo. Año de mil quinientos y sesenta y uno*, Madrid, 1574, reimpresión, Madrid, 1612.

C) Quince años más tarde, la Inquisición decidió imprimir las Instrucciones «Antiguas» junto con las «Nuevas» conjuntamente (Madrid, 1627) en una edición de Gaspar Isidro de Argüello¹⁰⁰, que añadió un utilísimo índice (abecedario). Obra cuya tirada debió agotarse muy pronto, pues se hizo una segunda edición en 1630. Finalmente, en 1667 vio la luz aún otra nueva edición de la obra de Argüello realizada por orden de Nithard¹⁰¹.

En afirmación de G. Henningsen, con estas ediciones tuvieron que arreglarse los Inquisidores durante ciento cincuenta años, hasta la abolición del Santo Oficio en 1820. Puede comprobarse que las tiradas fueron todas muy modestas. Consultada la gran obra bibliográfica de Emil van der Vekene, de un total de ocho ediciones, se conservan quince ejemplares. A estos quince ejemplares naturalmente habría que añadir los que se encuentran encuadernados entre los manuscritos de la sección de Inquisición del AHN, así como en otras bibliotecas y colecciones privadas¹⁰².

¹⁰⁰ *Instrucciones del Santo Oficio, sumariamente, antiguas, y nuevas*. Argüello, de linaje de servidores de la Inquisición, sus tios habían servido en la Inquisición de Sicilia, y su padre al menos había sido secretario en varios tribunales, como Zaragoza y Valladolid. Gaspar comenzó a trabajar en 1608 y fue notario del Secreto en Barcelona, en 1617. Hacia 1622 pasó destinado a la Suprema, de la que en 1632 era oficial mayor, y en la que desempeñó una extraordinaria labor en la ordenación de su archivo. (C. Pérez Fernández-Turégano, «Gaspar Isidro de Argüello. Una vida en los Archivos del Santo Oficio», en *Revista de la Inquisición*, 10 [2001], págs. 231-258.)

¹⁰¹ La tercera copilación se titula igual que la primera: *Copilación de las Instrucciones del Oficio de la sancta Inquisición hechas por el muy Reuerendo señor fray Thomas de Torquemada Prior del monasterio de la sancta cruz de Segouia primero inquisidor general de los reynos y señorios de España: E por los otros Reuerendissimos señores Inquisidores genarales q después sucedieron cerca dela orden que se ha de tener en el execiciodel sancto officio donde van puestas succesivamente por su parte todas las instrucciones que tocan a los Inquisidores E a otra parte las que tocan a cada v delos oficiales y ministros del sancto Oficio: las quales se copilaron en la manera q dicha es por mandado del Illustrissimo y Reuerendissimo señor don Alonso manrique Cardenal de los doze apostoles Arçobispo de Seuilla Inquisidor general de España*, Madrid 1627, reimpr. Madrid, 1630 y 1637. En relación con esta compilación fue editado por separado un índice por materias: *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente, antiguas, y nuevas. Puestas en abecedario por Gaspar Isidro de Argüello*, Madrid, 1627, reimpr. 1630. (Vid. E. van der Vekene, *Bibliotheca bibliographica historiae sanctae inquisitionis: Bibliographisches Verzeichniss des gedruckten Schrifttums zur Geschichte und Literatur der Inquisition*, Liechtenstein, 1982-1983, n.º 148 y 153.) Una segunda reimpresión tuvo lugar en 1667, donde el «abecedario» fue incluido en el volumen citado de las Instrucciones (E. Vekene, n.º 183).

¹⁰² G. Henningsen, *La legislación secreta del Santo Oficio*, págs. 163-165.